





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTE	REDUCCION	I
CAP:	ITULO I. GENERALIDADES	
	Coción de proceso	
b) :	Etapas del proceso	3
c) :	El proceso civil y el artículo 17 constitucional	6
d) (Objetivos de las reformas	9
e) 3	Exposición de motivos	11
CAF	ITULO II. REFORMAS EM LA ETAPA POSTULATORIA	
a) :	Cotificaciones y emplazamiento	13
51 (Contestación de la demanda	26
c) :	Recusación	29
3)	Ckcepciones	33
	Audiencia de conciliación	
c ".P	ITULO III. REFORMAS EM LA STAPA PROBATORIA	
± 3	Apertura del término probatório	46
5)	Ampliación del término de prueba	49
c)	Prueba confesional!	50
d)	Frueba pericial	5 2
e)	Prueba testimonial	56
f?	Audiencia de ley	59

CAPITULO IV. LA SENTENCIA DEPINITIVA

a) Significado de la sontencia	65
b) Término para dictarla	65
c) Invariabilidad de las resoluciones	66
dì Ejecución de sentencia	67
el unntencia sjecutoriada	69
•	
CAPITULO V. REFORMAS RELATIVAS A LOS RECURSOS	
a) Diferenciación entre medios de impugnación y recurso	
b) la ravocación	80
c) Apelación de autos y da interlocutorias	8:
i) Applación de sentencia definitiva	
A) Cruebas en segunda instancia	89
co. Thusiones	92
DYTLICGRAPI/	94

INTRODUCCION

La sociedad mexicana evoluciona constantemente en todos sus aspectos, como lo es en el ámbito económico, político, cultural, etcétara, sinndo precisamente este desarrollo el factor que hace ne cesario la transformación del régimen jurídico y que constituye-el contenido del tema que nos ocupa. La rodificación del derechodete encaminarse a adaptar las normas legales a las necesidades-cambiantes de nuestra sociedad con el objeto de que el orden jurídico vaya a la par con la revolución social impidiendo el reza go en ese sentido de las normas legales.

Es imprescindible para todo abogado litigante conocer la ma teria procesal civil, en virtud de ser la vía por medio de la cual se ejercitan los derechos civiles de los cuales somos porta dores todos los ciudadanos, resultando la complejidad de actos que se requieren para hacer valor nuestros derechos lo que llamô mi atención para desarrollar el presente trabajo y que aunado asus reformas constituye un tema de actualidad cor la importancia que reviste la atlicación de las disposiciones legales recientemente modificadas.La tesis en cuestión, se traduce en un breve análisis de las recientes reformas efectuadas a nuestro Códico de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativas al juicio ordinario civil, consistente en el estudio de cada uno de los preceptos que conformaron dicha reforma y que en un concepto personal resultan tracendentales por instituir el juicio ordinario civil la columna vertebral de esta materia, además de tener aplica ción en los juicios familiares que no contengan una tramitación especial y aun en los juicios mercantiles y concursales.operandosus disposiciones como supletorias cuando en estos ordenamientos no esté contemplada alguna situación jurídica con las restricciones que marca la propia ley.

a) Noción de proceso

Para el desarrollo del presente trabajo, considero necesa-rio realizar breves reflexiones sobre lo que significa el término
proceso, como inicio en la elaboración de esta tesis.

Comenzaré por citar el concepto de proceso que Pallares(1) expone en una de sus obras: "El proceso jurídico es una serie de - actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere-realizar con ellos". En otra de sus obras, el autor citado establece que: "El proceso jurídico, en general, puede definirse como una - serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se -- quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales" (2). Como se desprende de la lectura de las dos definiciones anteriores, Pallares agrega como nuevo elemento el que la serie de actos jurídicos se encuentren regulados por las normas legales.

Couture(3)por su parte, presenta al proceso como un métodode debate en el cual los jueces, partes, auxiliares, testigos, etcéte ra, actúan según las formas que están preestablecidas por la ley -

⁽¹⁾ FALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derocho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 226.

⁽²⁾ PALLARES, Eduárdo, <u>Derecho Frocesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 94.

⁽³⁾ COUTURE, Eduardo, Introducción al Estudio del Proceso Civil, Bue nos Aires, Educiones Depalma, 1975, págs. 53 y 55.

que regula la producción de actos jurídico procesales, con lo que se refiere a actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica, cuya finalidad es hacer cesar el conflicto mediante un debate preor
denado por acto de la autoridad.

Para Becerra Bautista(4),el proceso es un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto,estableciéndose_ una relación jurídica entre juez,actor y reo.

Ahora hien, la definición que en mi criterio resulta ser la más precisa y completa, es la que Gómen Lara(5) plantea de la si--quiente manera: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los -terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden
a la aplicación de una ley general a un caso concreto controverti
do para solucionarlo o dirimirlo". Agrega que la finalidad del proceso es la constancia en el orden jurídico, la causa del mismo es_
el no orden y su objeto es la vuelta al orden forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras.

Asimismo, Gómez Lara (6) explica el proceso mediante una figura que él llama una suma procesal de la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, lo que da por resultado que el proceso sea un conjunto complejo de actos de los que en él intervienen, el estado en ejercicio de su jurisdicción, las partes en el ejercicio de la acción; entendiéndose ésta en su doble aspecto, co-

⁽⁴⁾ BECERRA Bautista, José, Fl. Proceso Civil en Féxico, Héxico, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pág. 2.

⁽⁵⁾ GONEZ Lara, Cipriano, Tooria General del Proceso, México, UNAM, - Textos Universitarios, 1982, pág. 121.

⁽⁶⁾ GOMEZ Lara, Cipriano, op. cit., pág. 122.

mo actividad tanto del actor como del demandado y los terceros - que realizan actos de auxilio al juzgador y a las partes,actos - que convergen con la jurisdicción y la acción dentro del mismo - proceso para llegar a la sentencia; fin del proceso.

En consecuencia del estudio de las definiciones que han - quedado expuestas, se concluye que el proceso tiene como elemen-tos esenciales el ser un conjunto complejo de actos en el que interviene el estado como érgano jurisdiccional, así como las par
tes y los terceros, teniendo como finalidad la aplicación de unaley general a un caso en particular para solucionarlo o dirimirlo.

b) Etapas del proceso

En el inciso anterior quedó establecido el significado - del término proceso; ahora se tratará lo referente al procedimien to o la vía a través de la cual se desarrolla dicho proceso, sien do ésta una sucesión de actos y hechos que tienen una vincula-ción entre sí y a la cual se le denomina etapas del proceso o -- etapas procesales.

Al respecto, Ovalle Favela(7) expone su clasificación de --las etapas procesales en los siguientes términos:

Etapa preliminar.—Es una etapa previa a la iniciación del proceso civil y en su contenido puede darse la realimación de medios preparatorios del proceso,como por ejemplo los llamados medios preparatorios del juicio en general y los medios preparato-

⁽⁷⁾ OVALLE Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial - Harla, S.A., 1980, pág. 30.

rios del juicio ejecutivo civil, medidas cautelares, o bien, medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan a provocar - una demanda. El autor en cita (8), afirma que la primera etapa del_ proceso es la postulatoria o expositiva, en la cual las partes ex ponen sus pretensiones al juzgador así como los hechos y pretensiones en que se basen, lo que se traduce en el escrito de demanda y la contestación de la misma, resolviendo el juez la admisibilidad de ambas cuestiones, así como el planteamiento de la reconvención y de la contestación de la risma en su caso.

La segunda etapa denominada probatoria, tiene por objeto que las partes suministren los medios de prueba idôneos para pro ducir convicción en el juez de los hechos narrados en la etapa expositiva y que se traducen en el ofrecimiento, admisión o recha zo, preparación v desahogo. La siguiente etapa. llamada por el au-tor en cita(9)conclusiva, tiene por objeto que las partes formu-len sus conclusiones o alegatos, reffirmando de esta forma sus --pretensiones en base al resultado de la actividad probatoria de- . sarrollada anteriormente.La etapa resolutiva reviste al juez del papel principal ya que es el personaje que va a dirimir la con-troversia tomando en cuenta las pretensiones de las partes, valorando los medios de prueba rendidos por las mismas y dictando la sentencia definitiva que pone fin al litigio.Finalmente, se pre-sentan las etapas que se dan eventualmente y se caracterizan por realizarse en la segunda instancia; la etapa impugnativa tiene -por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la -

⁽⁹⁾ CVALLE Favela, José, cp. cit., pág. 34.

⁽⁹⁾ Ibidem, pág.34.

primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella - cuando una de las partes o ambas, impugnan alguna resolución y -- por último la etapa ejecutiva que se caracteriza por el ordena-- miento del órgano jurisdiccional, consistente en el cumplimiento_ coactivo de la resolución dictada en virtud del cumplimiento vo- luntario por parte de quien se vio desfavorecido por la senten-- cia definitiva.

Por su parte, Gómez Lara (10) elabora un esquema de las eta pas en que se divide el proceso en los siguientes términos:

I.-Etapa de la instrucción "...es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para -permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que permitan, como ya se ha di chc, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar la --sentencia". Esta etapa de instrucción comprende a su vez:a)la eta pa postulatoria, en la cual las partes plantean sus pretensiones_ y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables:b)la etapa probatoria, que se desarrolla a través del ofrecimiento que realizan las partes de los diversos medios_ de prueba que consideran adecuados para probar su acción o excep ciones planteadas, hecho lo cual, el tribunal resuelve sobre la -admisión o no de dicnos medios de prueba rendidos, analizando sise presentaron dentro del plazo que establece la ley,o bien si _ son o no idóneos para probar lo que las partes pretenden. Una vez

⁽¹⁰⁾ GOMEZ Lara, Cipriano, op. cit., págs. 226, 127 y 128.

admitidas las pruebas, el juez ordena su preparación, consistente en la serie de actos que realiza el órgano jurisdiccional con la colaboración de las partes y auxiliares del propio tribunal, como sería la fijación de la fecha para la audiencia de ley, citación de testigos, de las partes y de peritos. Finalmente, se realiza el desahogo de las pruebas, que se trata del desarrollo o desenvolvi miento mismo de las pruebas admitidas por el juez.

c)la etapa preconclusiva, que consiste en las consideraciones y razonamientos que las partes hacen al juez sobre el resultado de las etapas postulátoria y probatoria, es decir, comunicarle al jungador qué extremos de las afirmaciones, pretensiones y resistencias han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas, denominándose en la práctica procesal civil los alegatos.

II.-Etapa del juicio.Es el acto por el cual el órgano jurisdiccional por conducto del juez correspondiente, dicta la sentencia definitiva que pone fin al litigio.

c) El preceso civil y el artículo 17 constitucional

El contenido del artículo 17 de nuestra Ley Suprema, reviste una gran importancia por ser un elemento básico del sistema — jurídico mexicano; en virtud de su actual reforma, las garantías — de jurisdicción adquieren el carácter de derechos fundamentales, partiendo primero del principio de supremacía constitucional, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les oponga, y segundo, del principio de rigidez constitucional en el sentido de que no pueden ser modificadas o re—

formadas por los poderes legislativos ordinarios, federal o de los estados. Su nuevo texto fue publicado en eíl Diario Oficial de la - Federación el 17 de marzo de 1987, entrando en vigor al día si---- guiente de dicha cublicación y que a la letra dice:

"Artículo 17.-Winguna persona podrá hacerse justicia por - sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los pla-zos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios nec<u>e</u> sarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter purame<u>n</u>" te civil".

En el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, antes de su reciente reforma, se consagraba el derecho de acción como sucedáneo de la prohibición de la autodefensa; después de la reforma ya no sólo se consagra este derecho subjetivo público a la prestación jurisdiccional, sino un verdadero derecho a la justicia con todas las gerentías indispensable para su cumplimiento; en el campo del derecho procesal civil, como un acceso a los órganos jurisdicciona les para reclamer la eficacia del derecho y la facultad del gober nado para obtener la composición de los litigios mediante el proceso.

Como se desprende de la lectura del actual contenido del artículo 17 constitucional, señala una prohibición expresa al gobernado de hacerse justicia por propia mano y ejercer viclencia en el reclamo de sus derechos, otorgándole en cambio, una verdadera darantía de acceso a la jurisdicción, poniendo a su alcance un conjunto de órganos jurisdiccionales expeditos para dar respuesta a sus pretensiones, teniendo la obligación de impartir justi -cia en los placos y términos que fijen las leyes, requisitos sin los cuales no se contaría con la impartición de una justicia efi_ can. Además de lo enterior, se le otorga al cobernado la garantía consistente en que las resoluciones que emitan los tribunales se an de una manera pronta, completa e imparcial; pronta será la justicia si se imparte dentro de los plazos que la ley establece,y completa si se agotan todas las instancias de las cuales constatodo proceso. Por lo que se refiere a la carantía de imparciali -dad de las resoluciones que emitan los tribunales,el juzgador de berá prescindir de pasiones, afectos o sentimientos que impidan un fallo justo, tratando en un plano de igualdad a las partes con tendientes en un litigio. Se establece en el numeral en cita, el servicio gratuito en la impartición de justicia, quedando prohibi das las costas judiciales, es decir, la no remuneración a cual --quier funcionario judicial per conducto de las partes, en virtud_ del desempeño de sus funcionos que la ley les encomienda.

Por otra parte, en su tercer párrafo del precepto en estudio, se encomienda a las leyes federales y locales el estableci-miento de los medios necesarios a fin de garantizar la indepen-- cia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones,—
lo cual se traduce en la no subordinación del poder judicial respecto del poder ejecutivo y legislativo, ya que de lo contrario—
implicaría una administración de justicia expuesta a presiones e
influencias ejenas al contenido mismo y fin de su impartición.La
independencia de los tribunales reafirma su naturaleza a través
del principio de inamovilidad de los jueces, postulado que forta
lece la judicatura y su posición frente a los otros poderes, otor
gándole firmeza y seguridad a la función jurisdiccional; y a través de la garantía económica que el Estado proporcione a los titulares de los órganos jurisdiccionales, consistente en una remu
neración decorosa que les permita la total entrega a su cargo—
sin preocupaciones de ninguna especie.

d) Objetivos de las reformas

La reforma al artículo 17 constitucional, así como la evolución misma de la sociedad en que vivimos y cuyas necesidades —
van cambiando de acuerdo a su desarrollo, constituyeron un fac —
tor determinante para que el legislador reformara el Código de —
Procedimientos Civiles para el Distrito Pederal, siendo publicado el decreto correspondiente en el Distrito Official de la Federación los días 12,13 y 14 de enero de 1987, con el objeto de —
adecuar las normas jurídicas procedimentales a las necesidades —
presentes de nuestra sociedad.

Entre los objetivos perseguidos con motivo de las presen -

tes reformas, podemos mencionar la impartición de una justicia — pronta, certera y expedita, evitando las maniobras dilatorias que_tiendan a entorpecer el desarrollo del procedimiento, lo cual es_el caso de la supresión del carácter suspensivo de las diversas_excepciones, como la reforma en la incompetencia por declinatoria e inhibitoria.

Otro aspecto importante lo es el evitar el constante diferimiento de las audiencias, motivo suficiente para provocar el retardo exagerado en la solución de los conflictos, sustrayendo elempleo abusivo de los requisitos formales en la preparación de las mismas, como lo es la supresión de la notificación personal para absolver posiciones.

Se persigue la permanente igualdad entre las partes contendientes, el respeto entre las mismas y la de éstas para el tri
bunal. Asimismo, se actualizan las multas a las que se hacen merecedores quienes son sancionados pecumariam ente por el órgano jurisciccional con motivo de su conducta procesal, adecuándolas a montos determinados de acuerdo al selario mínimo vigente para el
Distrito Federal.

Por otra parte, se reformó la redacción de algunos preceptos que con motivo de reformas anteriores no tenían razón de --- existir,o bien, resultaba complicada la comprensión de su contenído.

En los capítulos subsecuentes se realizará el análisis de las reformas que comprenden el presente trabajo, quedando asentados por el momento los objetivos generales de dichas reformas.

e) Exposición de motivos

En la exposición de motivos de las presentes reformas al - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, elabora da por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, destaca su preocupación por la consolidación de un sistema jurídico adecuado, que contribuya a la impartición de justicia pronta, expedita y eficaz, enriqueciendo y actualizando el contenido de las normas jurídicas procesales, con el objeto de adecuarlas a las necesidades que demanda nuestra sociedad actual.

En virtud de le enterior, el Fresidente, licenciado Niguel - de la Madrid Hurtado, convecó aun Fore de Consulta Popular sobre el Mejeramiente y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero - Común del Distrito Federal, en el cual tuvieren participación personalidades concedoras de la materia, nombrando entre otros, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, jueces pertenecientes al mismo, abogados litigantes, catedráticos de las diversas universidades y público en general, con el propésito de recabar diversas opiniones acerca de la problemática actual, así como de posibles soluciones para el mejoramiento de la - impartición de justicia.

Como resultado de la realización del mencionado Foro de -Consulta Popular, se llevó a cabo un minucioso análisis de la proble ática y soluciones planteadas por los participantes, tomándose
en cuenta las más adecuadas para el perfeccionamiento de las normas procesales, obteniéndose finalmente, importantes conclusiones --

que dieron origen a la iniciativa de reformas propuesta por el -Ejecutivò de la Nación, siendo sometida posteriormente a la consideración del E. Congreso de la Unión, y que una vez aprobada por el mismo, entró en vigor a los noventa días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO II. REFORMAS EN LA ETAPA POSTULATORIA

a) Notificaciones y emplazamiento

Las reformas efectuadas por el legislador en cuanto a notificioner y emplazamiento, están encaminadas a suprimir conceptos o términos obsoletos y hacer desde luego más ágil el procedimiento. El artículo 105(11) alora reformado, hacía referencia a la existencia de partidos judiciales y disponía que las diligencias que no podían practicarse en el partido donde se seguía el juicio, serían encomendadas al tribunal en que habrían de ejecutarse, referencia a parti dos judiciales que debió suprimirse al tiempo en que fue reformado el artículo 50. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que señala la existencia, a partir de esa reforma de un selo partido judicial, cuya referencia perduraba plasmada en el artículo 105 innecesariamente. Se suprime en forma acertada, el párrafo segundo de este artículo, que igualmente hacía mención a los partidos judiciales, y permitía el encargo de diligencias a juzgados de inferior categoría para la práctica de las mismas.

Cabe hacer mención que al reformarse el artículo 50. de la Ley Orgánica mencionada, hizo inaplicable el contenido del artículo 105. Con mayor propiedad, la actual redacción del artículo citado, señala que las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal,

⁽¹¹⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, pág. 32.

se encomendarán al tribunal del lugar en que hayan de realizarse, haciendo referencia actualmente, al "tribunal del lugar", entendiéndose del fuero común. Debe considerarse que la forma de redacción actual, se encuentra en una mejor concordancia con los artículos - 104 a 109 de nuestro código procedimental, que comprende el capítu lo IV del título segundo, y que hacen alusión a la expedición y recepción de los exhortos entre tribunales y estados de la Federacción y los del Distrito Federal.

El artículo 110 fue reformado con el propósito de precisar claramente el momento en que empezará a contarse el término de — tres días, del que dispondrán los notificadores para efectuar las_ notificaciones y emplazamientos. La anterior redacción de este artículo, hacía que su aplicación careciera de eficacia, lo anterior, en virtud de que existían circunstancias materiales y legales que impedian que llegara a sancionarse a algún infractor de su disposición. En efecto, si las notificaciones y emplazamientos debían — efectuarse dentro de los tres días siguientes al día en que se — dictaran las resoluciones que la ordenaban, el primer obstáculo lo constituía el que la resolución debía publicarse en el boletín ju dicial. y la espera del transcurso de los días siguientes a que a-lude el artículo 123.

El cumplimiento del artículo 110 en su redacción anterior_
a la reforma, resultaba imposible tanto para el secretario de acuer
des, como para el notificador, supuesto que el artículo 294 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, establece como faltas de los servidores públicos, el no mostrar a las_
partes los negocios que se hayan publicado en el boletín del día,

y el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, por otra __ parte imponía a los secretarios de acuerdos la obligación de en--tregar expedientes para la realización de la diligencia ordenada, disposiciones contradictorias por tanto. Imposibilidad más clara - resultaba cuando el artículo 110 establecía antes de la reforma - del año de 1973, que las notificaciones, citaciones y emplazamien--tos, se debían efectuar a más tardar al día siguiente al día en --que se dictaran.

Con major proyección, el entículo 110 en su redacción vigen te estatuye que los tres días siguientes se contarán a partir del día en que racisan el expediente los notificadores, no siendo ne-cesario que diche funcionario reciba las actuaciones correspon---dientes para dar cumplimiente a lo ordenado.

Le redacción del artículo 112 en vigor, suprime la parte — del parrafo tercero que se refiere a la circunstancia de no señalar Jemicilio para eir y recibir natificaciones por parte de la — actora en el juicio, y en el lugar no se publicará el boletín judicial, las cubsecuentes natificaciones, aun las de carácter personal se harían por cédula que serie fijada en las puertas del juzgado, siendo innecesaria la existencia de esta disposición en razón deque habiendo un solo partido judicial en el Distrito Federal, sí existe la publicación del "Boletín Judicial".

Artículo 113.-Resulta imprescindible para los litigantes,comunicar al juez el cambio de domicilio para recibir notificacio
nes,ya que de lo contrario seguirán realizándose dichas diligencias,en el domicilio señalado inicialmente.La actual reforma del_
artículo en cuestión, radica en el caso de no existir el domicilio

señalado para los fines antes descritos,o bien,ante la negativa a recibir las notificaciones en el mismo, le surtirán efectos las -- notificaciones por conducto del boletín judicial, y las diligen--- cias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del judgado sin su presencia, suprimiendo de esta forma, el término "estrados", entendiándose éste como el "Local destinado en la sede de un juzgado e tribunal para celebrar las audiencias" (12), ya -- que actualmente en la práctica, las audiencias se celebran en el - escritorio del secretario de acuerdos ante su presencia, y no como sucedía antiquamente, en los recintos que existían para tal fin.

ertículo 114.-Nos indica su contenido las actuaciones que_
necessariamente deberán ser notificadas personalmente en el domici
lic señalado por los litigantes, entendiéndose por notificación -"[...el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a -un tercero el contenido de una resolución judicial" (13).

So enquentran contemplados en el artículo en cuestión:el emplazamiento del demandado y la primera notificación del juicio,
el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, la primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, cuando se es
time que se trata de un caso urgente y así se ordene, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumpliclo, la sentencia que
condene al inquilino de casa habitación a desocuparla, así como ---

⁽¹²⁾ PALLARES, Eduardo, <u>Perceno Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 270.

⁽¹³⁾ DE PÍNA, Ráfaél, <u>Diccionario de Derecho</u>, México, Editorial Porrúa, 5.4., 1985, páq. 363.

la resolución que decrete su ejecución, y finalmente en los casos_ en que la ley lo disponge.

Esta reforma viene a resolver innumerables problemas que se provocaban en virtud de que en la redacción anterior, existía contradicción entre lo establecido por este artículo y el 112, supues to one este último oblida a las partes a efectuar dentro del procedimiento, un señalomiento de demicilio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias, y el ---114 anterior al establecer que las notificaciones personales se harian en el "demicilio de los litigantes", traía como consequen-cia que los litigantes sin escrúpulos premovieran en forma reiterado, innumerables incidentes de pulidad, aprovechando la impreci--sión que contenía el artículo 110 que atinadamente ha sido reformado al respecto.For otra parte, la reforma a este artículo en su fracción tercera, resulta benéfica en razón de que ampliándose a seis reses el término en que se deje de actuar un un juicio,dism<u>i</u> nuirán considerablemente las notificaciones que deban de practi -carse personalmente por los notificadores, pudiendo éstos emplear ese tiempo para la realización de otros emplazamientos y citaciones en preparación de las audiencias.

Artículo 115.-El cambio en el contenido del presente artículo no significa una reforma substancial, sino que únicamente se ordenó la redacción del mismo, refiriéndose a la situación de cambios en el personal del tribunal, entiéndase jueces y secretarios, así como de los magistrados y no personal administrativo, para lo cual no se dictará decreto haciendo saber el cambio, salvo que es-

to courrière cuando el negocio esté pendiente únicamente para — sentencia, sino que después de ocurrido el cambio, se pendrán al — margen del primer proveído que se dicte los nombres y apellidos, completos de los nuevos funcionarios, suprimiendo la frase contenida en el artículo reformado que expresaba "... se hará saber a las partes", en virtud de ser obligación de las partes estar al — pendiente de todo lo que suceda en relación con la tramitación — de los juicios en los que intervengan.

rrtículo 116.-El artículo en turno nos expresa en su con-tenido los elementos o requisitos esenciales que debe cumplir le primera notificación que se realice al interesado, la cual ten drá la característica de ser personal, o bien, a su representante o produmador, en la casa designada;"...y no encontrándolo el noti ficador, le dejará cádula en la que hará constar la fecha y la ho ra en la que la entreque, el nombre y apellido del promovente, el juca e tribunel que menda practicar la diligencia, la determina-- : ción que se manda netificar y el nembre y apellido de la persona a union se entreca" (14).Como se desprende de la lectura del --presente artículo, se suprime la frase "...recogiéndole la firma_ on la radón que se asenterá en el acto", cuestión que nos parece_ irrelevante, en virtud de la fe pública de que goza todo notifica dor,es decir, asiente o no su firma el notificado, se tendrá por verígica la ramón que asiente el notificador en el acta que al efecto se levante, y por lo que resta del contenido del precepto_ en cita, nos paracen acertados los requisitos que debe contener-

⁽¹⁴⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,-Máxico, Editorial Porrúa, S.A., 1986, págs. 34 y 35.

la primera notificación al interesado, con el objeto de ponerlo -en conocimiento de los datos necesarios del objeto de la diligencia y comparezca al juicio a exponer lo que a su derecho conven -ga.

Artículo 117.-En el presente numeral, se tratará lo refe -rents a los requisitos que debe contener todo emplazamiento, en -virtud de lo cual consideramos nacesario exponer lo que significa
dicho tárdino en opinión de Arellano García (15): "Emplacamiento -en cuanto a su significación gramatical es la acción de emplazar.
A su ver, el vorbo emplazar tiene un origen típicamente forense y
ristrica cutar a una sersona ante un juan para que concurra ante ál en al placo fijedo".

Como se deperende de la redacción del precepto en cues--tión, la referma consiste en la abolición del citatorio que debería dejarse al demendade en caso de ne encentrársele en la prime
ra búsqueda, le cual recultaba obsoleto en la práctica, en virtud_
de que los notificadores, interiormente denominados actuarios, regularmente nunca cumplian dicha daterminación en razón al cúmulo
de trabajo con el que generalmente cuentan, resultando acertada la referme del artículo en cita, por la imposibilidad de observar
su debido complimiento, ya que dichos funcionarios se ven en la neceridad de atender diversos diligencias, adenús de resultar 16gico que las personas que vivan con el demendado, le comunicarían
teda notificación que a ól fuera destinada.

Resulta elemento indispensable, que el notificador se cer-

⁽¹⁵⁾ ARELLAMO García,Carlos,Teoría General del Proceso,México,--Editorial Porrúa,S.A.,1980,pag. 413.

ciore que el domicilio visitado lo es el de la persona buscada,expresando al efecto los medios por los cuales dicho funcionario justifique tal circunstancia.

Nos expone el artículo en análisis, la obligación por partedel notificador de entregar además de la cédula de notificación, la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, y copias simples de todos los documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial, a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domícilio señalado.

El presente artículo no resuelve el caso que se presentaría si la persona a quien se deja la cédula no proporciona su nombre;— el problema se presenta para el notificador que realice la diligencia, si deja o no la cédula de notificación, esí como la validez que a dicha diligencia le otorque el juzgador, para en su caso tener — por rebelde al demandado.

A nuestro parecer,el notificador debe dejar la cédula de no tificación a la persona que atienda la diligencia aunque ésta se - niegue a proporcionar su nombre, ya que debe estarse a la buena fe_ procesal, así como a la fe pública con que cuenta todo notificador.

Puede darse la posibilidad,que la persona que atienda la di ligencia se niegue a recibir la notificación, después de que el notificador se haya cerciorado que ahí tiene su domicilio la persona buscada, caso en el cual, la ley procesal ordena la práctica de di-cha notificación en el lugar en que habitualmente trabaje el interesado.

Articulo 119.- Ahora bien, cuando no se conozca el lugar donde el interesado tenga el principal asiento de sus negocios,o bien no se pudiere realizar la diligencia por la causa expresada en el párra fo anterior, se podrá efectuar la notificación en el lugar donde se encuentre. Exige el artículo en cuestión, que las notificaciones se firmen por el notificador y por la persona a guien se realice. "... sí ésta no supiere o no pudiere firmar,lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testiqo que lo haga por ella, firma ran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente detres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Fe deral". Cabe hacer mención, que la redacción anterior a la reforma -del presente artículo, disponía una irrisoria cantidad por concepto de multa de tres a quince pesos, aplicable a los testigos que fueranrequeridos por el notificador y se negaran a firmar,actualizándose 🗕 dicha cantidad con relación al salario mínimo vigente.

Por otra parte,el presente artículo prevé el ocultamiento del demandado,ordenando el emplazamiento por edictos previa petición del actor y comprobación de este hecho. Esta cuestión no estaba contemplada en este artículo anteriormente y fue adicionada con motivo desu reciente reforma.

En nuestra opinión, es imprescindible que el notificador asien te en el acta respectiva el hecho del ocultamiento del demandado para comprobar esta circunstancia, ya que existiendo tal omisión por dí cho funcionario judicial, resultaría retardada aun más la comprobación

por parte del actor. En virtud de la fe pública con la que cuenta todo notificador, el juez tendrá como acreditado el ocultamiento - del demandado sin necesidad de asumir la carqa de la prueba a laparte actora.

Artículo 120.- Impone la obligación a las partes de citaro llevar a la audiencia respectiva a los peritos y testigos que propongan, de acuerdo a su reciente reforma. Anteriormente la cita
ción mencionada podía realizarse a través de las partes mismas, la
pelicia y de los notificadores, cuestión que traía como consecuencia el retardo de los juicios, en virtud de que la parte interesada en el alargamiento del procedimiento, propenía citaciones a tes
tigos cuyo domicilio no existía o fuera de la jurisdicción del -Distrito Federal, existiendo la necesidad de girar el exhorto respectivo, o bien preponiendo la citación de peritos por conducto -del notificador, cuando en la realidad pudieran ser presentados -por conducto de la parte oferente.

En su última parte, el presente artículo menciona: "...salvo que esta ley o el juez disponga otra cosa" ;lo que se traduceen la imposibilidad de las partes de presentar a los peritos o -testigos que propongan desprendiéndose de la redacción de este ar
tículo, que queda a criterio del juez la decisión de ordenar citar
a los peritos o testigos por conducto del notificador cuando laspartes estén imposibilitadas realmente a presentarlos.

Artículo 122.- Establece el presente artículo, los casos en que procede la notificación por edictos, entendiéndose por es-tos según Pallares (16): "Las publicaciones ordenadas por el Tribu
nal para practicar una notificación o convocar a ciertas personas a

⁽¹⁶⁾ PALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, México Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 301.

fin-de que comparamenta ejercitar sus derechos en un proceso". En su pajmera iracción con empla al case to bindare de paracenta incientas jon nu segundo fracción se introduce con metivo de la presente-referent, el informa provio de la policia proventiva, cuando se trate de colificar a paracenta cuyo demicilio se ignora, adenás de reducir dicha publicación a un colo periódica local, ya que enteriormente — se ordenada la publicación en "otros periódices de los de mayor — circulación." De vería la publicación de los edictes en el Bole — tin Judicial por tres veces de trementar días bratándose de los dos — cases autoriores.

En la tercore fracción se establece el procedimiento a se guir cuando se trate de la inmatriculación de un inmueble en el -Registro aóblico de la Prepiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil pare al Distrito Federal. El presente procedimiento tione per objeto citar a las personas que puedan considerarse afectedas con notivo de la inmatriculación; se reforma la presente fracción, adicionando a la visma la publicación de los edictos ademásdel inlatín Judición, en el Boletín del Registro Público de la Propieda y en un solo pariódico de los de mayor circulación, por tres
vecas de tres en bres sigar, quando se trate de incuebles situadosen el alatrito Poderal. El los predios fueren rústicos se publica
zón adante un el Diario Oficial de la Enderación.

se emigra como requisitos en la solicitud, el origen de laposeción, el nembre de la persona de quien se obtuvo,el nembre del causabatiente de aquélla si fuere conocido, la ubicación precisa ____ del inmueble y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir, así como__ el nombre y domicilio de los colindantes.

Satisfecho el requisito de las publicaciones, se correrá _ tradicido de la solicitud a la persona de quien se obtuvo la pose_ sión o causababiente si fuera conocido, al Ministerio Público, a _ los culladantes, y al Director del Registro Público de la Propiedad per el término de nueve días. Una vez centestada e no la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez abrirá una dilación _ probaberia por treinta días. El solicitante estará obligado a probar su posesión en concesto de dueño, así como de presentar el tes timento de trestestigos que tengan bienes raíces en el lugar del _ predio del actor, cuya prueba será imprescindible para acreditar _ la pacesión, sin perjuicio de las demás probanzas que pueda exhibir diela actor.

La sentencia se dictaré dentro de los ocho días siguientes del término de elegar, siendo apelable dicha resolución en ambos _ efectos.

A nuestro criterio, compartiendo la opinión de Rodríguez y_ Rodríguez (17), estamos en presencia de un verdadero procedimiento, en virtud de lo cual, las disposiciones contenidas en este procedimiento deberían oncuadarese en un capítulo especial, por no tratar_se de una simple notificación por edictos, tal y como está clasificado en nuestro código procedimental vigente.

Continuous of consider, Jerse, Lie Lieves Rises Constitucionales y Logales del Sistema Judicial inficance, La Referma Judicial 1986 - 2807, USuice, Sditorial Porrúc, S.A., 1907, pág. 731.

Otro aspecto criticable, es el hecho de correrle treslado alRegistrador de la Propiedad, ya que en la práctica dicho funcionario, la mayoría de las veces no contesta "la demanda", provocandoun trámite innecesario a realizar por el solicitante. Proponemoscomo solución, que se gire un oficio a este funcionario, para que informe únicamente si el inmueble materia del juicio se encuentra
o no registrado, y en su caso proporcione el nombre de la personaque speresca como propietario.

priículo 123.- Establece los días y horarios en que se practicarán las notificaciones personeles a los interesados o procur<u>a</u> doras quando concurra al tribunal o jungado, pudiándose practicarestas al mismo día en que se dicten las resoluciones respectivas, todo al día siguiente, y no como se establecía anteriormente de — las ocho a las trece horas, circunstancia que no tenía ninguna ju<u>s</u> tificación, y al tercer día antes de las doce horas.

Artículo 124.- Dispone la obligación de firmar las notificaciones a los secretarios e notificadores, así como a las personasa quien se hacen, ante la negativa del netificado de firmar la notificación, o bien, si no supiere firmar, hará constar el notifica-dor tal circunstancia, expidiendo a toda persona que lo solicite, copia simple de la resolución respectiva. La reforma consiste enla supresión del término "actuario" por notificador, en raxón de la reforma de la Ley Orgánica del Peder Judicial del Distrito Fedoral, y a la creación de la Oficina Central de Notificadores y -Ejecutores.

Artículo 127.- Se establece la obligación por parte del em-pleado que señale el reglamento respectivo, de la Sala o Jungado,-

de poner el sollo en tedos los soucrdos que se dicten, insertando el número y foche del Bolotín Judicial en el que éstos aparencan, bajo le pono de multa equivelente a un día de sueldo por la primera omisión, que se duplicará o la segunda y suspensión del copleo hasta por tra mases a la tercora reincidencia, además de indomnizar a la persona perjudicada con motivo de tal emisión. Cabe hacer mención que ateriormente a la presente reforma, se establecían multas irrisoriam por las contidades de veinticinco pesos a la primera falta y cinquenta a la segunda, ectualizándose en el presente e las cantidades des moncionadas.

b) Confostación a la demanda

Con el objeto de una major exposición del presente inciso, __companymente por citar el concepto de demanda según Couture (10):_
"...Acho Procesal introductivo de la instancia,por virtud del cual el major someto su pretensión al Jura,con las formas requeridas __por la Ley,pidiendo ena contencia feverable e su interés." Por su parte Palleres (10) define a la demanda como el "Acto Procesal con el cual el metor inicio al ajercicio de la acción y promutvo un __juicio."

_---

⁽in) rougume, "durado, op. cit., pág. 87.

⁽¹⁰⁾ AMILAREA, Eduardo, <u>Aiscionario de Derecho Procesel Civil</u>, México, Ediferial Porrue, S..., 1870, pág. 230.

minos prevenidos para la misma, contenidos en el artículo 255,es de cir, la contestación se integrará de cuatro partes que son : proemaio, hechos, derecho y puntos petitorios.

En este sentido, nos adherimos a la opinión de Ovalle Favela (20) quien menificata: "...En el proemio el cemandado debe indi---car los datos de identificación del juicio: 1)El Tribunal ente el que ao promueve; 2)eu nombre y la casa que señale para efectificacionos; 3)el nombre del demandante y 4)la actitud que acres en economico fronte a la demanda.

"En le parte de los hechos,el demandado debe referirse a cade una de los hechos educidos por el actor,confesándolos o negánd<u>o</u> los y impresendo los que ignoro por no ser propios.

"El demandado, adomás, puede afirmar hechos distintos a los -- alegados por el cator y en éste caso también deberá enumerarlos y-narrerlos quacintamente con claridad y precisión.

En la parte del dereche, el demancado debe expresar si objete e acepta la aplicabilidad de los preceptos jurídicos mencionados por el actor y, en su caso, señalar los normas jurídicas que, a su juicio, sean aplicables. Por último, tembién cebe exponer en forma resumida en los llamados puntos potitorios, las peticiones que formula al juzgedor".

Os importante destacar, que es en Este preciso instante, cuande puede el demandado oponer las excepciones que tuviere, y hacer valor simultancamente la reconvención en los casos que proceda.

⁽²⁰⁾ CVALLE Favela, José, op. cit., pág. 66.

El Artículo 266 dispone que el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que _ no se succite confreversia, salvo lo previsto en la parte final del_ Artículo 271, el cual establece la regla consistente en tener contes tada la demanda en sentido negativo cuando se deje de contestar, _ tratándose do asuntos que afecten las relaciones familiares, el es_ tado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas _ urlanas para habitación, cuando al demandado sea el inquilino, y en _ los casos en que el emplocacionto se hubiere hocho per edictos.

Como se desprande de la loctura del Artículo 266, se suprime_
con notivo de la reforma "jora los casos an que se afecten las re_
laciones familiares e el estado civil de las personas" por resultar
innecessaria su existencia al astar contemplada tal circunstancia en
la porte "inal del Artículo 271.

La esferma contenida en el Artículo 271, redica en el hecho — de frace per contestada la demenda en sentido negativo cuando el — demendade no hubiero dado contestación a la demenda y se le haya — practicado el emplemandanto por medio de edictos; cuestión que nos — parece justa y equitativa, en razón que se está obligando al actor — a prefar febriciontemente los hichos aducidos en la deminda, previen— do en caro que el demendade no se entere por conducto de los edic — tos de la existencia del juició, lo que comunmente ocurra en la práctica, ya que los edictos publicados en los dierios no son consulta— dos por la mayoría de las personas.

Lo que resta del artículo en cuestión no varió su contenido, exigiendo al juez del conocimiento un análisis minucioso de las no tificaciones y citaciones precedentes, es decir, si fueron realizadas al demandado con las formalidades que establece la ley, si el actor no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo, cuyas cuestiones resultan imprescindibles para hacer la declaración de rebeldía del demandado.

ria al notificador cuando éste resulte responsable.

c) Recusación

Previamento a realizar el análisis de la presente figura -procesal, consideramos indispensable ditar el concepto que en relación a la misma, presenta Pallares (21): "Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en
ellos algún impedimento legal". Dichos impedimentos se encuentran_
enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles
siendo éstos a juicio de Gómez Lara (22), "...descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de -hecho e de derecho, que hacen que se presuma parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional...esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, fa
miliar, etcétera, de alguna de ellas".

Con motivo de la reciente reforma, se modificaren los artí-culos 180, 189, 191 y 192 del capítulo relativo a la recusa--

⁽²¹⁾ PALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 690.

⁽²²⁾ GGMEZ Lara, Cipriano, op. cit., pág. 162.

ción, cuyo motivo principal residió en la eliminación del carácter suspensivo con que se venía tramitando. En efecto, el artículo 180 en su redacción actual, dispone que: "Entretanto no se califica o decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuse la recusación". La pre-sente reforma reviste una gran importancia, en quanto que persique agilizar los juicies y evitar las maniobras dilatorias que pudiera promover la parte favorecida con tal situación, ya que anterior mente a la reforma, en la práctica se proponían recusaciones, la ma yeria de las veces sin fundamento alguno, con el propósito de re-tardar el procedimiento, en razón del carácter suspensivo que re-vestía a ésta figura procesal, ya en la actualidad se busca que -efectivamente se plantee la recusación cuando realmente proceda,cumpliendo de esta forma con la garantía constitucional de expedi top contemplada en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

El artículo 195 obliga al promovente de la recusación,a expreser con toda claridad y precisión la causa en que la funde ante el juez o tribunal respectivo, quién remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para su resolución. Con motivo de la reciente reforma, se agrega ésta última parte que se refiere a la remisión del testimonio de apelación, la cual se tuvo que incluir necesariamente, ya que anteriormente se remitían a la autoridad competente los autos originales en razón del carácter suspensivo que la revestía con motivo de su tramitación.

Respecto al artículo 189, se reslimaren ajustes en relación consu redacción, con objeto de adecuar su contenido a la tramitución de la recusación, como par ejemplo, se contemplan multos besta el equivalente de treinta dias de salario mínimo general disrio vigante en el Mistrito Federal, cuando la recusación — con elema improcedente e no probada, si fueren recusados un sementarlo e un juen de primare instancia, y hasta de sesente dias de silario símbo si fuera un megiatrado. Por etga parte, la simpreción de llever un registro judicial en el cual se anotan las — reincidancias de los abogados que promuevan recusaciones injustinos ás en trafelo como consecuencia la disminución de plantea— políticas de recusación.

Per último, se suprime la última parte del presente artículo, que impenía la obligación al promovente de la recusación, de embíbir el billete de depósito o fisama por el máximo de la multa, bajo pena de ne dar curso a la petición.

El artículo 191 dispone que en caso de declararse procedente la recusación, se comunicará al fungado correspondiente, para que éste a su ven, remite los autos al juez que corresponda. — En el Tribunal, el magistrade recusado quedará separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que proceda. En caso de declararse improcedente la recusación, se comunicará la resolución al jungado de su origen; si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del asunto la misma sela, como entes de la recusación.

Anteriormente a la reforma, el presente artículo disponía la devolución de los autos al jungado de origen en caso de haber

side monuside el juen, paro sotualmente con el fin de ajuster la terminación comencia, póle dispone el precepto en análisis la comunicación comercia podiente al juen de su procedencia o imprecedencia en ranón de la procedencia de carácter rue ensivo.

Di artículo 197 endone que las recusaciones del Tribunal Su porter de Suchicia, se tramitarén ante la sala respectiva, y las recusaciones de los cocretarios de primera instancia ente el juez compresencione. Se agrega a este artículo el mandamiento de que las prescluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el focto develútivo.

Con relación que se presentente en el caso de que resultara proplo la situación que se presentario en el caso de que resultara procedante la recusación de un secretario de ecuerdos de primera insetancia, en el sentido de quién sería el encargado de firmar los --acuerdos respectivos; a mestro perecer sería el conciliador adscrito
el inflecedo pero desarrollar esta función, y sólo a falta de óste, el
jues tendría la Jacultad de dictar los acuerdos subsecuentes del -juicio ante dos testigos de asistencia. Anteriormente, cuando existían era secretarios de acuerdos en cada juzgado, esta función la de-semponaba el que no hubiero sido recusado.

Es importante destacar que las recusaciones se pueden inter poner desde el escrite de contestación de la demanda hasta diez --cias antes de dar principio la audiencia de ley,a menos que comenza da la audiencia e hecha la citación baya cambiado el personal del jungado.

La tromitación de la recupación se realizará en via inciden tal. La antigua figura procesal denominada "recusación sin causa", fue suprimida por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiate de diciembre de mil novecientes — echanto y tres, subsistiendo actualmente la recusación con empre—— eión e coura; subsistenda que nos parecen scentadas al ser reformadas per el legiol den la relativo a la supresión de la primera y — al e réctor suppassivo de la regunda.

d) Descriptiones

bogón Ovello Fevelo (23): "La expresión excepción se refigen a desaticada concretas que el demandado plantes frente e la protención del actor, con el objeto de openerse a la continuación delpreserva, elegrado que no se ben natioficabe los procupuestos procesa. Las con el fin de encarres el reconocimiente, por parte del juez, de la funcionenteción de la protessión de la parte actora, aduciendo la cel tencia de beches artintivas, addificabivas o impoditivos della seleción jurítica inveceda per el desandonte".

pare to fine Very (24) to encapción es to "...egosteión — que el demanda de formula frente a la demanda hien como ebolóculo — definitivo e previsional e la actividad provecada modiente el ejercició de la modifia na el frence jurindiccional blen para contradomir el Gereche y el demandante protenda bacer valor, con el ebjetivo de que la contancia que penge fin el proceso lo absuelva tembre e percicionale.

Un revén de la reciente reforme, se modifice la tramite--cifa per la que ca refiera a las excepciones de incompetencia perinhibitoria e declinadori , Al récoto,el artículo 163 del Código --

⁽²³⁾ CVALLE Favela, José, op. cit., pág. 71.

⁽²⁴⁾ DE PINA, Rafael, cp. cit., pág. 260.

Procéssel, establece que le inhibitorie se intenterá ante el juez a quied de considere competente, obligando a la prite processante a 🗕 latergenarle cotuelments dentre del término de nuevo dissicente-des a partir de la Secha del emplemente, pidiándele que diritaal affair correspondients of que de estima incompatante pera queempity al backimenic do les soburciones respectives al superior,gent just et bromité ente des tuteriels le duration de incompetendia. Topo se c'urrive, se sujeto el planteamiento de la inhibitoria a information of the foll through you an antibled pare le contes stación de la lamanda, y que anteriormente el procepto en questión no : Tolow al término mare (removerte resultande acertado por el Region Wor with increasion our bree dand consequencia in journance on surete, a un inharportain respecte de la dualinatorie una pe elimbre producamente en el compite de contestación de demenda. Es to communication to be substituted as some of solding the content of the content monto la plankocio lo inhibitaria ache biatica diletaria pera a--larger los precedimientes, fode ven que el precente artificulo no se Salaba Marking alguno para promoverla y per le tente la parte intrancoda modo planterale an enelquier estade dat juicie.

Per su perte, le declinatoria se propendré ente el juez aquit de considera incompetente, pidiéndele que se abstença del co hocimiente del negocio y remita los autos al considerado como com patento.

la última parte dal presente artículo prohibe al juzgador actuar de oficio en las cuestiones de competencia, pero en cambio se la faculta para inhibirse del conocimiento del negocio cuando-

se considere incompetente, siendo apelable su resolución en el -efecto devolutivo y no en ambos efectos como lo ordenaba este artículo anteriormente a las reformas.

El artículo 166 contiene la tramitación de la inhibitoria, ordenando al juez que conozca de esta excepción, que litre oficioal juez que se estime incompetente para que remita testimonio delas actuaciones respectivas al superior, así como las actuacionestramitadas ante él.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio,remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al supe-rior, con citación de las partes. En razón de su reforma, en el presente párrafo se suprime lo relativo a que el juez requerido acordaba la suspensión del procedimiento cuando recibía el oficio
antes señalado y como consecuencia remitía los autos originales al Tribunal de Algada.

Una vez recibidos los autos y el testimonio por el Tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una au
diencia verbal dentre de los tres días siguientes a la citación,en la que recibirá aruebas y alegatos y pronunciará la resolución,
dando intervención al Ministerio Público tratándose de cuestiones
en que se afecten los derechos de familia.

Cuando el Tribunal decida la competencia comunicará su resolución a los jueces centendientes, y en su caso, ordenará al --juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente; a dicha resolución no se da más recurso que -el de responsabilidad. El presente párrafo fue modificado con elobjeto de adecuar la tramitación de esta excepción a la circuns---

tancia actual que no suspende la marcha del procedimiento durante su substanciación y por lo tento, el Tribunal que decida la competencia solamente comunicará su resolución a ambos jueces y no como erdenaba anteriormente la devolución de los autos originales, ya que como se dijo en el preso anterior, en la actualidad se — le remiten al superior el testimonio de las constancias y no los autos originales.

El artículo 160 faculta el juez incompatante. El precepturo accestión, fue incluido enel Código Procesal con motivo de las
posiciones mifereso, y exerces que tiene su ramén de ser debido a
la discunstancia de facultar al juez declarado compatente a decla
ren mele teda le actuado per el anterior juen del conceimiento, y
cuya situación no se debe en el pacado en ramén del cará ter suspromivo que contenía esta escapción con activo de au tranitación,
es i cir, que desde el mesente de continuación del procedimiento has
ta en tente no se resolviera esta escapción, y a diferencia del presente el continuar el juicio aum curnão deta se interponga haco escarsia la inclusión del artículo en constión, en el supuester de que proceda la escapción de incompatancia plantanda.

Pod au perte, el artículo 160 catablece que les cuentiones de face percedia ne suspenderán el precedimiento principal. — El contenido de esta estículo, resulta una de las reformes más importantes del Código Precesal, que viene a suprimir el carácter — suspensivo con que se tranitaban las cuentiones de competencia. — Resulta positivo en cuanto a la continuidad y rapidez de la trami-

tación de los juicios, evitando a su vez maniobras dilatorías de parte del litigante interesado en tal situación, como ocurría en el pasado al invocar supuestos convenios sobre sometimiento a lu gares lejanos del Distrito Federal, o bien alegando el fuero federal; esta situación traía como consecuencia que el juicio quedara paralizado durante algún tiempo. La supresión del caráctersuspensivo en el planteamiento de dichas cuestiones originará—que se limite a aquellos casos en que verdaderamente exista un—conflicto competencial.

Al artículo 260 se le agrega un cuarto párrafo, disponien do se dé vista al actor con las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada para que rinda las pruebas que considere oportunas. Cate aquí preguntar, que tipo de pruebas pueden ser ofrecidas para en su caso ser admitidas por el juzgador. Des de luego, las pruebas deben ser idóneas para acreditar el tipo específico de las excepciones referidas en este artículo; consideramos que aunque no se aclara al respecto en la redacción de la reforma, tales pruebas serán necesaria y únicamente la de actuaciones judiciales, particularmente copias certificadas o en el caso copias selladas y la de inspección de autos; cualquier en otra clase de prueba deberá ser rechazada por el juez al no estar encaminadas a probar la existencia de un juicio conexo, pendiente de resolver, o la del juicio que ya hubiere resuelto el mismo caso en sentencia definitiva que constituya cosa juzgada.

Del contenido de este párrafo cuarto pareciera que se es tá frente a la tramitación de un incidente al disponer la vistapor tres días y la posibilidad de ofrecer pruebas; sin embargo, - no creemos que tenga aplicación en la tramitación y resolución deestas excepciones el artículo 88 que habla de la substanciación de
los incidentes, ya que como hemos establecido sólo podrán ser admitidas pruebas instrumentales y no testimoniales ni confesionales,—
aunque es pertinente observar, que en la tramitación de estas excepciones sí tendrán en todo caso la oportunidad de ser oídas en una—
audiencia que en el caso es la conciliatoria.

Muy importante resulta la reforma contenida en el artículo 262 del Código Procesal y en nuestra opinión una de las más necesa rias que se hicieran a fin de que la administración de justicia --sea pronta y expedita supuesto que con anterioridad a la presentereforma, la interposición de la excepción de incompetencia por declinatoria era empleada en la mayoría de los casos para retardar el procedimiento, particularmente en los juicios de arrendamiento.ya que sabiendo los litigantes demandados en ese tipo de juicio --que el mismo a fin de cuentas resultaría desfavorable a sus intere ses y por consiguiente resuelto en su contra, invariablemente hacían valer esta excepción, siendo condenados a pagar por la sala respectiva en beneficio del colitigante la irrisoria multa por la cantidad de tres mil pesos.El artículo actualmente reformado, no sólo tenía el grave inconveniente de suspender el procedimiento <mark>en el --</mark> principal,sino que de cualquier manera la tramitación ante el sup<u>e</u> rior resultaba prolongada, lo anterior aunado al gran número de --asuntos que diariamente se tramitaban en las salas para resolver las excepciones de incompetencia por declinatoria que casi en su totalidad eran resueltas improcedentes.

En la actualidad, el primer párrafo del artículo 262 dis—pone que la excepción de incompetencia por declinatoria se subs—

tanciará sin la suspensión del procedimiento. Aunque la tramitación ante el superior continúa de la misma forma que estaba establecida en el rtículo que abora se reformé, creemos que por el hecho de -- que no se ordene la suspensión del procedimiento y al no conseguir se por los litigantes ese objetivo, es una realidad que en la actualidad disminuirá considerablemente el número de juicios en los -- que se interpanga esta excepción.

La forme de tramitación de la declinatoria de jurisdicción se efectúa pidiéndole al juez que se abstenga del conocimiento del negocio; sata a su vez, remitirá inmediatamente testimonio de las ag tuaciones respectivos al Tribunal de Alasda, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez dies comparezoan ante dicho - superior, al cual una audiencia en que se reciban las pruebas y-alegates de las partes, resolverá la cuestión y comunicará su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente. El juez declarado incompetente remiticá los autos a quien ordone el - superior y, en orto coso, la demanda y contestación se tendrán comoprasentadas ante ásta y se declarará nulo lo actuado ente el juez-incom etente; en los cusos en que se afectan los derechos de fami--- lia se dará intervención al Cinistorio Público odocrito.

Ol ortfould 367 prive al supuesto de que se declara infundade a improcedente la declinatoria e el promevente se desista decella, endemendo el cousante el pago de los costos enuendos, y a una multa per la cantidad equivalente a secente dise de calario mínimo general vigente. Anteriormente, el mento de la multa a que hemos heche referencia escendía a la cantidad de tras mil posos, per lo que necesariomente se adecuá a la realidad econômica actual.

De gran importancia resulta la introducción de la presente institución denominada " audiencia de conciliación " o " audien -cia preliminar " a nuestra legislación procesal civil. cuyos antecedentes se remontan a la antiguedad, como lo expone en su obra -Rodríquez y Rodríquez (25) " ... en Grecia la conciliación estabaya regulada, teniendo los temostetes la obligación de examinar - los hechos constitutivos del litigio y procurar avenir a las par tes. La legislación romana por conducto de las Doce Tablas requla ba de forma indirecta la conciliación al respetar el avenimiento a que se hubiese llegado. Por lo que toca al cristianismo, motivó la conciliación pues alentaba a las partes a transigir con su adversario. Estos antecedentes se incorporaron en las leyes españolas de la Edad Media; en el Fuero Juzgo se contempla la creación 🗕 del Pacis Adsertor, personaje enviado por el rey con el propósitode avenir a las partes; en las partidas se hace mención a los amigables componedores como forma de conciliación."

Con el transcurso del tiempo, va tomando fuerza la conciliación en las legislaciones de los países, y así, en los siglos -XVIII y XIX se declara obligatoria la conciliación en Francia y Es paña como requisito previo a todo juicio declarativo.

En nuestra legislación, a partir del año de 1974 se introduce la figura de la conciliación en su artículo 55, como una facultad del juez de avenir a las partes, mas no como un requisito previo para el desarrollo del juicio. En el Código de Procedimien
tos Civiles se incorpora la audiencia previa y de conciliación ---

⁽²⁵⁾ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jorge, op.cit., pág. 727.

como figura obligatoria en el desarrollo del procedimiento con mo tivo de la reforma de 10 de enero de 1986, haciendo mención su exposición de motivos a los antecedentes de la Ordenanza Procesal - Civil Austriaca de 1895, a los Despachos Saneadores de los Dere---chos de Portugal y de Brasil, así como a la reforma de 1984 de la-Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

En el Cócigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 272-A en su primer párrafo dispone: "Una vez -- contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señala rá de inmediate fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista e la parte que corresponda con las excepciones que se hubia ren epueste an su contra, por el término de tres días..."

Con univo de la presente reforma, ne súprime de este primer pérrafo del or foule en questión, le relativo a la rebeldía del de mandade al no contratar la demanda, y por consiguiente el no señalemiento de foche y hora para que tenga verificativo la audiencia previr y de conditiodía. Cata questión mas parace irrelevante al caracar de contide cha supresión, ya que el paracer, el legislador no tené en quenta el contenido del artíquio 074 que nos babla dela declaración de origina de la relatifica, y penteriormente, la celebración de la cudiencia conciliateria contenida en el artíquio en anfilida. Per lo consiguiente, la llameda audiencia previa y de — conditios de la cudiencia conciliateria contenida en el artíquio en paracella del contenida en considuir de la conciliación delerá lleverse e cabo cun cuendo la parte demandada no haya dede enteriormente contentación a la demanda, en regén deque la relatifa no obstaculira el supuente de que las partes pueden llegar e un equendo y como conoccuencia der per terminado el-

litigio.

Los restantes párrafos que complementan el artículo en antilisis, no sufrieron modificación alguna en la reforma de 1997, pero con sideramos necesario realizar su análisis para una mejor emplicación en rolación con la audiencia de conciliación.

Así, en el segundo párraso, se establece la sanción económicaque se decrata a la parte que no comparenca el dio y hora señaladopara la audiencia condiliatoria, e a embas partes que no concurran sin cousa justificada, consistente en la multa que establece el artículo Cº fracción TI, pud)endo ser hasta de ciente veinte veces el sa
lario mínimo vigente en el Distrito Foderal. Va suscitado controversia el becho de bacar efactiva la imposición de la multa a las partes con motivo de su ausoncia en la audiencia conciliatoria, cues--tión que aparentemente no tiene mingún probleça en cuento a su solu
ción para el nos remitimos al artículo 114 fracción V que dispone que doberá ser notificado personalmente "...el requerimiento de unacto a la parte que deba cumplirle, podrenos concluir que sólo seráefectiva la corrección disciplinaria a la parte o a ambas que no -concurran a la audiencia, si fueron notificadas parsonalmente de dicho requerimiento."

El mismo procepho contempla la circunstancia de que compare<u>a</u> co solamente una de las partes,o bien no se presante ninguna,por lo que el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la "de-puración del juicio"; cuyo significado para Gómen Lara (26) es un "... cierto parentesco con las medidas saneadoras que en un momento dado un juez con amplias facultades puede dictar, respecto de presupue<u>s</u>

⁽²⁶⁾ GOMEZ Lara, Cipriano, es Mueyas Pasos Constitucionales y legalos del Sistema Judicial Exictan, La Reforma Judicial 1986-1987, Mé-Rico, Editorial Perrua, 3..., 1987, pág. 757.

tos procesales, representación, en general regularidad del procedi--miento".

En el supuesto de que asistan ambas partes a la audiencia — conciliatoria, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, entendiéndose dicha legitimación a jui—cio de Pallares (27) "...como aquellos requisitos necesarios para — la validea del proceso". Posteriormente se procederá a procurar la —conciliación de las partes, cuya función corresponderá al funciona—rio denominado "conciliador adsorito al jungado", quien tendrá la obligación de estudiar las pretensiones de las partes con el objeto—de proponer verdadoras alternativas de solución al litigio, para locual los conciliadores deberán—contar con una preparación sufi—ciente para dar cumplimiente al objeto de su encargo.

En case de consequir un avenimiente e acuerdo entre los contendientes, el juen eprobará el convenio que al efecto se fermule, te niendo dicho pacto fuerna de cosa jungada, es docir, la resolución firme que ya no puede sor impugnada.

En su filtimo pérrefo del precento en análisis, dispene que en case de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia prosequirá, dispeniendo el jungador de amplias facultadas de dirección procesal, — exeminando en su case, los excepciones de cenemidad, litigapendencia y cosa jungada con el fin de depurar el procedimiento. Se suprime conmetivo de la reciente reforma, la facultad del juez relativa a examinar la regularidad de la demanda y contestación, concretándose dicho análisis a las excepciones antes señaladas con el objeto de depurar

⁽²⁷⁾ PALLARES, Eduardo, op. cit., pág. 530.

el juicio, que se traduce en el estudio de estas cuestiones para la obtención de un proceso válido. La aplicación de la presente disposición ha provocado cierta confusión entre los litigantes con relación a en qué momento dete resolverse la excepción de cosa juzgada; una corriente se inclina a opinar que debe resolverse en la audiencia conciliatoria, y la otra afirma que debe serlo en la sentenciadefinitiva. Ante tal situación, pensamos que dete resolverse la excepción de cosa juzgada en la audiencia conciliatoria, ya que no retiene objeto seguir un procedimiento por todas sus etapas, si se desprende de un examen inmediato que existe una sentencia dictadación anterioridad en otro juicio de idénticas características.

Por lo que se refiere al artículo 272-C.D,E,F,G, cuyo conte nido no varió, en cuanto a la objeción de la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá lo conducente; de lo contra-rio, declarará terminado el procedimiento; en caso de encontrarse de fectos en la demanda o contestación, el juez dictará las medidas — conducentes para subsanarlos; el juez resolverá las excepciones deconexidad, litispendencia y cosa juzgada a la vista de las pruebas-ofrecidas. Toda resolución que dicte el juez en la audiencia de — conciliación será apelable en el efecto devolutivo y finalmente, — los magistrados y jueces tendrán la facultad de ordenar y subsanar toda omisión que noten con el objeto de regularizar el procedimien to aun fuera de dicha audiencia.

Entre la ventajas derivadas de la implantación de la audien cia previa y de conciliación encontremos : a) favorecer a la impartición de una justicia pronta y expedita; b) depurar la litis pormedio de esta audiencia de saneamiento; c) tratar de consequir un-

rountée entra les partes y come consequencia, der fin al litigio, y.
d) disminuir el trabaje de les jungades come consequencie del evenimiente de les partes.

CAPITULO III. REFORMAS EN LA ETAPA PROBATORIA

a) Apertura del término probatorio

Se entiende por término probatorio según Mateos Alarcón (28)
"...el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos."

El artículo 290 del Código Frocesal Civil establece que el período de ofrecimiento de prueba es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto quemanda abrir el juicio a prueba.

Al señalar el precepto anteriormente, que el período de ofrecimiento de pruebas empezaría a contarse desde la notificación delaute que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención, en su caso, sucedía que el criterio en los juzgados para señalar en el cómputo respecto a partir de qué momento se iniciaba la cuenta de los dien cías, se encontraba dividido. En algunos juzgados se contaba a partir del cía siguiente en que salía la publicación — del acuerdo respectivo en el beletín judicial y en otros juzgados — se señalaba que el término de diez días comenzaba a contarse al día siguiente en que surtía efectos la netificación en los términos del artículo 125, de tal manera que con el segundo criterio señalado, seótorgaba a las partes un día más para ofrecer pruebas que aplicando el primero. Cate destacar, que de cualquier manera que se señalara — el cómputo daba lugar a la interposición de recursos por una o por-

⁽²⁸⁾ MATEOS ALARCON, Manuel, Estudio sobre los pruebas en Materia Civil, México, Editorial Cárdenas Editores, S.A., 1971, pág. 35.

la como perto, y com llogoron a existir criterios diforentes en los . tribuneles cologiados.

del regardo de les critorios que se ben solicido. Vi lien la reforme e l'é den el probleme que se ben solicido. Vi lien la reforme e l'é den el probleme que se be refarido, se observe que el legislate el efectuer la reforme el unida se la elvidó señolar en equé momente deberá chrima el juicio a prueba, de la que resulta eque descárbunadamente resolvió con la innovación un probleme pero con su emisión especió etro.

On eflate, il rificulo RSC anterior establecia que el pariode va rica dira se conteria desde la notificación del cuto que ty
vo a parteción de la demanda a la reconvención en su caso y es denotingo que el suprimirse esta últira parte con la referma y establacarse que los diem dias emperanda a conterse dende el dia si--guiante el de la nomificación del suco que manda obrir el juicio a
presinça se presida en qué mesence joba obrirse. Historia ciarto
que el diverse numeral 177.1 delfo referende, señala que debará a-brirse en el caso de que los lidigarses lo bayan solicitado e de que el juen le ordine necesarie, no precisa el cuándo.

La situación se complica un tento en resón de que con la inclusión dentre del procedimiente de la audiencia provis y de concilización, los critorios en los jungados civiles varian respecto a simandon abrir el juicio a prueba antes o después de colebrado dicha audiencia; en combic, en los juicios de arrendamiento inmobiliario — no existe el problema, ya que el respecto el artículo 963 señala — que el juez mandará recibir el pleito a prueba concluida la audien cia previa y de conciliación.

Creemos que no existiendo disposición precisa al respecto,— el juicio puede abrirse a prueba una vez que se haya tenido por — contestada la demanda o la reconvención, o tenido por acusada la rebeldía por no haberse contestado la misma.

Algunos jueces civiles con criterio diverso, abren el juicio a prueba una vez concluida la audiencia previa y de conciliación - pero en nuestra opinión, lo anterior acusa retardo innecesario en - el procedimiento supuesto que no se causa ningún agravio el orde-- nar que el juicio se abra a prueba, que en todo caso es una obligación procesal para ambas partes.

Aún más ,debió el legislador, si la intención era, hacer — que le justicia sea pronta y expedita conforme al artículo 17 de — nuestra Constitución, deregar los artículos correspondientes, para — con le inclusión del respectivo, obligar a las partes a ofrecer sus pruebes desde los escritos que integran la litis, teniéndose como — tales asimismo los escritos mediante los cuales se desahogue la — vista que señala la parte final del primer párrafo del artículo — 272-4, que se reficre a la vista con las excepciones que indica di— cha disposición.

El beche de que pudiere llegarse a un convenio en la audien cia conciliatoria, que por otra parte en la mayoría de los juiciosno acontece, no os razón que impida que el juicio se abra a pruebaantes de que se lleve a cabo dicha audiencia, y en nada altera el procedimiento, puesto que no existe disposición que señale en que
momento deba declararse la apertura del término de ofrecimiento de
pruebos.

b) impliación del término de prueba

Il articulo 301 en vigor dispone: "Al litigante que se le hubiara concodido le ampliación a que se refiere el artículo anterior. se la ortroparin los exhortos para su dilicenciación, y si no rindie re las pruebas que hubibre propuesto sin justificar que para ello cuvo impodimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el -juet houte per el mente que señols la fracción II del artículo 62 de tora cídico incluyento la onotación en el Caciouro Judicial a -type of raffers al orticulo 61; activismo se le confonará a pager in--Carolinguia de inles y parimicios en honeficio de su contrabarte vadomío de Cajará te racibir le prueba .La sevadad esa encontrames den white in it presents reforms in all auticule as coastiin, radica and a broke a communical litigante les edicatos pora en diligon-ofreits, is the province that he province to precipe see Sucre fol Sinkrito-10 - 111, 12 linde 2015 Arafir Sidhe Faharta en un limpinò de s'acenta office, without the configuration of a new more than demonstrande are vir with it condidos the fije of juon at colificor to odminibilidad de las rauthas, or tengente de gulte en caso de no llogarse a ren-offir to prusts de que se brote. Este questión garago positiva en virand in the children in all librarate of dilicancing all substate respec-Mivo. Mo dyftan manichras dilatorias de su porto, interesado en obsta cullurr la marche del procedimiento, desclentando su objetivo con ol guraffinianto de bacar afactivo el depúcito que por concepto de rules camerá en case de no mestidanse la diliganciación del suborto ani camo deintre de socibir la paucha correspondiente.

c) Prucha confesional

Entendemos per prueba, como lo expone Alsina (29) "...el instrumento, cons o circunstancia en los que el juen encuentra los motivos de su convicción". Resulta necesario distinguir entre el medio, el necivo y la finalidad de la prueba, como lo monificata Gómez bara (30), il afirmor que "...el nacio es todo instrumento, procedimiento e mo disma, que pueda eviginar motivos de prueba...el medio de prue la en efic la via, il camino, que puede provocar los nativos, o sea especiment los maremamientos, engumentos e intuiciones que parmitirán-al juen llegar a la certana, e al conocimiento de determinado hecho-invendo por los partes como fundamento de sus pretensiones o de -- que al juen llegue a una convicción u obtença una certana sobre los hechas e sobre las circunstancias tembién relativos a las pretensiones y a las resistancias de los litigantes".

Toda el turno il estudio de la prueba confesional, e la cualdefina Recce (31) domo "...la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los haches para si desfavorables y favorables parala contraria". En efacto, la confesional es el medio de prueba en elque una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tacita-menta respecto el reconocimiento parcial e total, e descenocimientode los hechos propios controvertidos que se le han imputado, se some to a una de las partes en el proceso, por su contraria, a un interro-

⁽²⁹⁾ MISTON, Europe, Trainde Pairice Priction de Pareche Procesal Civil-(20: http://www.priction.com/process/Normal Process/Normal Process/

gatorio especial. Se denomina parte absolvente a la persona a cargo de la cual se desahogaré la prueba al tenor del interrogatorio que contiene una serie de preguntas sobre los hechos propios y controvertidos, y que recibe el nombre de pliego de posiciones; finelmente, se asigna el término de articulante a la parte que plantea dichas posiciones.

Puede ocurrir en el desenvolvimiento del procedimiento el he cho de que en la audiencia de ley,el absolvente de la prueba confesional no esté conforme con su declaración rendida y asentada en el acta que al efecto se levante,por inscribirse en la misma hechos — distintos que él mismo haya declarado; en tales circunstancias, el — juez decidirá en el momento lo relativo a las correcciones que de—ban realizarse, antes de que el propio absolvente haya firmado su de claración como lo dispone el artículo 320 de nuestro Código Proce—sal, que con motivo de su reciente reforma, regula su substanciación—en forma incidental de la nulidad que pueda promover la parte afectada. proveniente de error o viclencia. reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Care destacar que el artículo en análisis regulaba, anteriormente a su reforma, la substanciación de la nulidad por error o violencia "sumariamente", término que en la actualidad resultaba impreciso y obsoleto en nuestra legislación.

Resulta más entendible el presente artículo, si nos remitimos al contenido del artículo 78 que en su parte conducente dispone:"... los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones se tramitarén y resolverén en los términos por lo dispuesto en el artículo 98".Como podemos observar, exis-

te actualmente una uniformidad entre ambos preceptos por lo que se refiere a la tramitación incidentalmente por error o violencia.

mitación de los incidentes, disponiendo al efecto lo siguiente: "Los incidentes se tremitarán, cualquiera que sea ou naturaleza, con un - escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve -- prueba, deberá efencerse en los escritos respectivos, fijando los -- punto: sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferibledentre del tórmino de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemen te la alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentre de los ocho días siguientes".

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que difiere-la éltima parte del artículo 290 y el 88 en lo relativo al término
para dictor le resolución que resulte de le travitación del inci-dente, resultando la presente, una excepción a le regla general, al reservar le resolución para la definitiva de las questiones que -se presseva con activo de la nulidad per error o violencia.

d) Prueba peridial

Define la prueba pericial Mateos Alarcón (32)como:"...el -dictomen de las persones versadas en una ciencia, en un arte, en unoficia con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por me-dio de conocimientos científicos o técnicos". Es decir, el medio cre
diticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes en el proce
so, o bien por el juez, que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos.

⁽³²⁾ MATEOS Alarcón, Manuel, op. cit., pág. 141.

La prueba pericial puede ser decretada por el juez,a instancia de parte o de oficio; asimismo, puede practicarla alguno de los-interesados fucra del juicio para presentarla o hacerla valer posteriormente en él, y finalmente puede ordenarla la ley en determinados casos, denominándos eles respectivamente prueba pericial judi---cial, extrajudicial y legal.

For lo que se refiere a «ste medio de prueba,se realizaronlas siguientes reformas:

El artículo 347 obliga a las partes a la designación de sus respectivos peritos dentro del término de tres días siguientes a — la aceptación de la prueba, salvo en el caso que decidieren el nombramiento de uno solo, estando el juez facultado para nombrar al perito denominado ucroero en discordia.

La diligación de las partes para presentar a sus peritos se encuentra contemplada en el regundo párrafo del artículo en cues-tión, recientemente adicienada, muncionando la excepción de los peritos que deberán ser citados por el tribunal, es decir, por conducto del netificador en turno que decigne la oficina central de notificadores y ejecutores, y que encentrames comprendida dentro de las -hipótesis que señala el artículo 340 igualmente reformado.

En efecto, el numeral 760 foculta al juez el nombramiento de los peritos que correspondar a cada parte en los casos siguientes:

2. «Cuendo alguna de las partes emita realizar el nombramien to de su perito en el término de tres días siguientes a la aceptacion de la prueba.

siguientes a la notificación del auto que tenga por admitida la -prueba. La anterior redacción de esta fracción computaba el término de las cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente de lanotificación del perito, lo cual traía como consecuencia que el -propio juzgado ordenara la notificación de cada perito, originando
el retardo en la aceptación del cargo del perito, y más aún en eldesahogo de la prueba.

Es sabido de todos que en la práctica, la parte que ofreceuna prueba pericial, y en concreto el nombramiento de un perito, ge
neralmente lo conoce y cuenta con su consentimiento para intervenir con tal carácter, en virtud de lo cual resulta innecesaria sucitación por parte del juzgado para la aceptación de su cargo, imponiéndose una sanción a la parte que incumpla en la presentación
para dicha aceptación, consistente en ser nombrado por el juez elperito correspondiente, también llamado "perito en rebeldía."

III.-Cuando habiendo aceptado su nombramiento, y no rindie re el perito su dictamen en la audiencia.

Esta fracción recientemente reformada, impone la obligación al perito respectivo de rendir su dictamen precisamente en la audiencia de ley, y no en el "término fijado" o en la "diligencia — respectiva" como disponía la anterior redacción; en caso de incumplimiento, le será designado por el juez un perito a la parte in—fractora de los que se encuentran comprendidos en la lista de peritos con la que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Consideramos adecuada la presente reforma, en razónde que se establece un término común para los peritos en cuanto a la presentación de su dictamen, lo cual beneficia al procedimiento

relativo al hecho de promover su agilización.

IV.-Cuando el que fue nombrado y acept**ó el cargo lo renuncia** re después.

Puede darse el caso que alguna de las partes contendientes = no esté de acuerdo en la designación de un perito hecha por el jues. para lo cual cuenta con el derecho de recusarlo dentro de las cua-renta y ocho horas siguientes al día en que surta efectos la notifi cación de dicho nombramiento, en razón de que el perito designado -sea pariente dentro del cuarto grado de la contraparte, tenga intemm rés directo o indirecto en el juicio,o bien sea socio.inquilino. === arrendador o amigo de la contraria.El juez calificará de plano la recusación, y las partes deberán presentar sus pruebas al haceria va ler y de la resolución que dicte el juzgador no procederá ningún re curso. En caso de declararse procedente la recusación, se mombrará 🛶 nuevo perito en los términos iguales que el recusado. Ahora bien.lareforma del artículo 352 consiste en actualizar la multa que se a-plicará a la parte que no acredite la recusación.que será por el 🚥 equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en al≈ Distrito Federal.y no la irrisoria cantidad de mil pegos que contem plaba la redacción anterior. Nos parece acertado la actualización de la multa antes mencionada, ya que la parte que intente recusar al pe rito designado por el juez, lo hará únicamente cuando cuente con los motivos y pruebas suficientes para hacerla valer y no únicamente -con el propósito de retardar el procedimiento como ocurría anterior mente a la presente reforma.

e) Prueba testimonial

Arellano García (33) define a la prueba testimonial.como . "...aquélla que se realiza a cargo de una persona llamada testiga física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntam mente, ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vingulade= con los hechos controvertidos en dicho proceso".Para Gómeg Lara = (34): "La prueba de testigos también llamada prueba testimenial 👞 consiste en declaraciones de terceros a los que les consten las = hechos sobre los que se les examinan...se les hace a trayés de ww prequntas contenidas en interrogatorios que formula la parte gue-· ofrece al testigo". El testigo deberá tener la característica de ... imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el ne gocio y de no estar en una posición de relación íntima g de amis. tad con alguna de las partes en el juicio, además de ser gene**cedor** directo de las cuestiones sobre las que se le interroga. Otro as== pecto interesante sobre el desarrollo de la prueba testimonial.es de que el testigo una vez interrogado por la parte que 10 presen= tó.por regla general debe someterse a un interrogatorio que es 🛶 frecuentemente inquisitivo de la contraparte, es decir. 19 que se denomina en el lenguaje forense la repregunta, y que recibe en elderecho anglosajón la denominación de cross-examination.

Por lo que se refiere a las reformas realizadas **en el desa** hogo de la prueba testimonial pasaremos a analizar los **siguientes** preceptos:

⁽³³⁾ ARELLANO García, Carlos, <u>Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, pág. 273.

⁽³⁴⁾ GCMEZ Lara, Cipriano, <u>Teoría General del Proceso</u>, México, UNAN, Textos Universitarios, 1982, págs. 305 y 306.

Artículo 357.-Impone la obligación a las partes do presentar a sus testigos que hubieren propuesto, entregêndoles el jungado correspondiente las cédulas de notificación respectivas con el objeto de que las mismas partes se las hagan llegar. Se introduce con motivo de la reforma, la modalidad de la entrega de la cédula de no tificación con la finalidad mencionada y como punto innovatorio — del artículo en cuestión.

Carry American Service (1944) 1944 - 1945

Solomente cuando estén las partes imposibilitadas de presen tar a sus bostigos, lo manificatorán bajo protecta de decir verdad, y padirán la charción al juen por conducto del notificador en turnode la facina combrel de nutificatores y ejecutóros. Hacho lo anterior, al juan erdenaré la ciasción del testigo e testigos, con apercilinionto de caresto hasta por quince días e una multa equivalente hasta de quinca días do salario mínimo general, vidente en el ---Distribe Folerol, amlicable at histige num no comparence sin causajustificada,e bien, se niegue a (holisar. Es importante señalar queanterformente la multa oplicable a tel incumplimiento consistía en la irrisoria dentidad de tres mil pesos. Asimismo, se actualiza la -multa para : 1 caso de que el señalamianto del domicilio de algún testice resulte imagacto, o de que policitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, infraccionándosele al promoven te de la prueba hasta por la contidad que resulte de treinta díasde salario mínimo peneral, además de doclararse desienta la pruebacorrespondiente y en su caso denunciar la falsedad en que hubiereincurride.

Resulta positivo que las partes presenten a sus propios testigos y sólo sean citados nor el juzgado aquéllos que realmente estén imposibilitados de presentar, ya que debido a la actualización de los multas se provocará la agilización del procedimiento, y sequirmente se desalentará al litigante de proporcionar testigos yedomicilios falsos.

Artículo 256.—Se reforma el presente artículo, denominandoactualmente testigos de setenta años, a los que anteriormente se —
les llamaba "encianos de sesenta años"; que por el hecho de reba—
sar esa edad y a los enfermos, estará facultado el juez según lascircunstancias, para recibirles su declaración en su domicilio, ante la presencia de la contraparte si asistica. Seguramente la reforma radica en el hacho de que una persona de sesenta años aún —
se encuentra en facultades físicas suficientes, pera poder compare
cor pursonalmente al local del juzgado a rendir su testimonio.

La introducción del recurso de apelación vino a substituir a la anteriormente denominada apelación en el efecto preventivo,—cuya tramitación ha venido desapareciendo de nuestro código procesal, con motivo de las reitoradas reformas, resultando en la actualidad innecesaria su existencia con el fin de dar uniformidad entodos los artículos a la substanciación de la apelación en el ----efecto devolutivo.

f) Audiencia de ley

Para Rafael de Cina (35), la audiencia en sentido procesales el "...complojo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades establecidas en un tiempo determinado, en la de pendencia de un jungado o tribunal designado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el érgano jurisdiccional resuelva sobre las protensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Fúblico en se caso...preden ser las audiencias de pruebas, dealegatos, de ambas cosas e la vez y de discusión y emisión de la resolución".

En este nemente procesal,es cuando se va a realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas previamente por el juez.

Cabe destacar que todo juicip ordinario civil, cuenta con - una sola audiencia denominada de pruebas y alegatos, aunque de ser necesario se señalaré nueva fecha para la continuación de la misma, cuando no se puedan desahogar las pruebas on su totalidad el - día coñalado para tol efecto.

⁽³⁵⁾ DE PINA, Rafael, op. cit., pág. 110.

Respecto a las reformas realizadas en relación a la audiencia de ley, pasaremos a analizar al efecto los preceptos siguientes:

eletración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con to da oportunidad para que en ella puedan recibirse". Anteriormenteel artículo en mención enumeraba seis fracciones en las cuales 1½ mitaba la preparación de las pruebas, entre otras a citar a las — partes, testigos, peritos, a dar facilidades a éstos en el examen de todos los objetos, lugares y personas, para la determinación de sudiciamen, a mandar traer los documentos e instrumentos ofrecidos ~ por las partes, etcétera; cuyos supuestos que daron obsoletos al —— efectuar la reforma de las disposiciones antes analizadas relativas a las pruebas, y que tienen por objeto darle celeridad al procedimiento, citando al respecto un claro ejemplo como lo es el que las partes presenten a sus propios testigos y peritos.

nidos anteriormente en el presente artículo, lo es la reforma del10 de enero de 1986 efectuada el artículo 289, en el cual enumeraha los medios de prueba que podían ser ofrecidos por las partes;en la actualidad únicamente dispone de una forma general que serán admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los he
chos controvertidos o dudosos, con la condición que no sean contrarios a la moral y que estén permitidos por la ley. En efecto, al generalizar la ley los medios de prueba factibles de ofrecimiento
con las condiciones antes señaladas, resultaba impropio que el ---

artículo 385 ordenara la preparación de las pruebas particularmente basándose únicamente en el listado de pruebas comprendido en el artículo 289 y no en otras probanzas que las partes pudieran enfrecer.

Artículo 387.-Menciona a las personas que deberán ser 11ama das por el secretario de acuerdos del juzgado, tales como los litigantes, peritos, testigos y demás sujetos que por disposición de laley deban intervenir en el juicio, el día y hora señalados para --que tenga verificativo en ese acto la audiencia.determinando quiénes deberán permancer ante su presencia y quiénes en un lugar separado para ser llamados en su oportunidad. Se suprime de este numeral la parte conducente que señalaba a las personas que debíanser citadas o traídas posteriormente en caso de no hallarse pre--sentes.Esta parte resultaba inoperante, en virtud de que en la ---fracción primera del presente artículo, establece el mandamientode preparar las pruebas previamente a la audiencia con toda opor-tunidad. y sólo en el caso de no haberse preparado las mismas. o bien no habiéndose desahogado las que efectivamente se hubieren --preparado con anticipación por falta de tiempo, se señalará nuevodía y hora para la continuación de la audiencia respectiva.

La audiencia en todo caso deberá celebrarse concurran o nolas partes y esten o no presentes los testigos, peritos y los abogados. Resulta acertado que se celebre la audiencia concurran o nolas partes, ya que es obligación de las mismas acudir a la audiencia y de presentar a sus testigos y peritos, con el objeto de darle celeridad a la substanciación de los juicios y que fue una de lasfinalidades que se persiguieron con la presente reforma. Artículo 388.-Ordena el desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas al momento de la audiencia, dejando pendientesúnicamente para la continuación de la misma las que no lo hubie--ren sido. Lo anterior supone la obligatoriedad de recibirse las -pruebas preparadas, lo que implica el apercibimiento a la parte -que no comparezca a la audiencia, de declarar desierta su prueba -ofrecida en caso de incumplimiento, por ejemplo, la parte que no -presente a sus testigos, la que no presente a su perito a rendir -su dictamen, el articulante de la confesional que esté ausente enla audiencia y no haya exhibido el pliego de posiciones estando -presente el absolvente, etcétera.

La parte final del presente artículo fue suprimida en lo -relativo a que el secretario o el relator que el juez designare -debería leer la demanda y contestación de la misma, pasando a continuación al desahogo de las pruebas en el orden fijado en el artículo 289.

Resulta acertada la reforma, ya que con motivo de la creación de la audiencia previa y de conciliación, lo conducente al análisis de la demanda y contestación se efectúa en dicha audiencia preliminar. Por otra parte, tiempo atrás desaparecieron del cribunal los llamados relatores, y por último en el artículo 289 ese reformó lo relativo a la enumeración de los medios de prueba, erazones suficientes que hacían inoperante la parte final del precepto analizado.

Artículo 392.—Ordena que los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados por las partes, estando facultado el juez para interrogar a su criterio ampliamente a los ---

testigos para el mejor esclarecimiento de la verdad; las partes dis pondrén del mismo derecho interregatorio limitándose a los hechoso puntos controvertidos, impidiendo el juez preguntas ociosas e impertinentes. Se deberá asentar en el acta un extracto del testimonio de los testigos y sólo excepcionalmente cuando el juez lo estime conveniente se insertarán en el acta las preguntas y respuestas.

So suprimo de este artículo el supuesto de que el secretario de acuerdos realico ún extracto de la declaración de los testigos bajo la vigilancia del juen,y que en las causas apelables ademán del mencionado extracto de anexarán al expediente las preguntes y diclaraciones literales temadas por los taquigrafos oficiales del brim nol, pe ejendo necesario su intervención en las causas no estables.

an la préctice processi es de todos sabido que el secretario de acuerdos es el que generalmente preside la sudiencia y porle tente tons el luper del juen,quedande a su consideración si reg libr un extracte de la declaración de les testigos,o bien,inscribe en el seta la respuesta implicande la progunta.El juez únicamentese concreta en la reveria de los casos a estampar su firma en el acto el finel de la sudiencia.

For le que se refiere e les notes que teman les llamades ta quignates céiniales que se agregan a les causes apelables, es precise refieller que les juzqueles ya ne cuentan con ese personaje, pues - aviente de per irreparante, el personal con que cuentan todos los juz gades se ve limitade por el presupuesto, por le que les taquigrafes efficieles précisemente nunca existieren.

Por los metivos empuentos, consideramos acertada la reforma-

del artículo en cuestión con el objeto de adecuarlo a la realidad actual.

Artículo 393.-Otorga a las partes y al Ministerio Público, el derecho de alegar una vez concluída la recepción de las prue-bas, primero al actor y después al demandado, procurando la mayor --brevedad y concisión, determinando un lapso de quince minutos para cada parte en primera instancia y de treinta minutos en segunda - instancia. Resulta interesante la reforma del presente artículo en lo que se refiere a disminuir de dos a una vez el turno para alegar a cada parte, ya que generalmente los litigantes presentan por escrito sus alegatos, cuyo derecho se les concede en el artículo - 394, o bien, se dicta una frase literal en la audiencia mencionado que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", aunque laspartes no hayan expresado alegato alquno.

Por lo que se refería anteriormente a que las partes se — concretaran en sus alegatos a tratar de las acciones y excepcio— nes que quedaron fijadas en la litis, atendiendo a la naturaleza — de los alegatos que son prácticamente las conclusiones que las — partes realizan de sus acciones , defensas y excepciones, los contendientes lógicamente van a fundamentar sus conclusiones en este aspecto medular del procedimiento, por lo que a todas luces carece rá de sentido tal disposición.

CAPITULO IV. LA SENTENCIA DEFINITIVA

a) Significado de la sentencia

La voz "sentencia" encuentra su origen en sententia, de sentiens, sentietis, participio activo de sentire, sentir, y se usa en de recho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna. Para Couture (36), la sentencia como acto procesal "...es aquélla que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometido-a su conocimiento". A su vez, como documento "...la sentencia es lapieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".

Para Alcalá-Zamora (37) la sentencia"...es la declaraciónde voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".

En sintesis, la sentencia es la resolución judicial, que des pués de realizar el estudio del fondo del asunto, resuelve la con--- troversia mediance la aplicación de la ley general al caso concreto, poniendo fin al litigio.

b) Término para dictarla

En el artículo 87 se establece el término con el que cuenta el juez para dictar la sentencia correspondiente;anteriormente a - la reforma de este artículo se establecía que se pronunciaría di--

⁽³⁶⁾ COUTURE, Eduardo, <u>Fundamentos de Derecho Procesal Civil</u>, Buenos-Aires, Ediciones Depalma, 1958, pág. 277.

⁽³⁷⁾ ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, Derecho Proce sal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, pág. 237.

cha resolución dentre del términe de ocho días a partir de la citación pera contencia. En la actualidad, se aumenta ese plane a quincedías teoritadamente por ellegislador, ya que con motivo de la presente referma os más fectible que el jungador la dicte dentre de ese lapse on ralación el cómulo de trabajo con el que generalmente quen
tan esa jungados. Por etra parte, el litigante tione el derecho de -que se dicto la merriución de su acunto dentre del término que seña
la cata encompto, purionde promever en caso de desacato por parte -del juna, la musia correspondiente que pensamos será declarada proce
conto, y en consecuencia el cumplimiento futuro del contenido de este ordenemiento, ya que en la práctica en un gran número de casos se
chaserva que transcourre con exceso el término señalado y cuadan pencientos de resolveión las sentencias, obsteculizando la expeditez en
la administración de junticia, como os el caso de los jungados de arecodemiento inschiliario.

En la parte final del presente numeral, se le otorgan al juzgador coho dies adicionales para resolver la controversia en caso de que se tenga que reclinar un cuamen de autos voluminesos. Pensanos que hubiere sido conveniente por parte del legislador, especificar el número de fejes a partir de les mules se le va a otorgar eltérmino adicional el junçador para dictar la resolución correspondiente, ya que como se puede observar, la reforma omite tal situación.

c) Invariabilidad de las resoluciones

Nuestra ley procesal civil prohibe determinantemente a los - jueces y tribunales la variación y modificación de sus sentencias o autos dictados después de haber sido firmados; no obstante, sí permi-

te en su artículo 64 la aclaración de algún concepto, así como la - suplencia de alguno omisión que las sentencias contengan sobre puntos discutidos en el litigio, o bien, a raín de su reciente reforma-se permite la eclaración de los autos firmados cuando sean obscu-ros imprecises sin elterar su esencia.

Dichas enlaraciones pueden realizarse de oficio o a peti--cián de parte deniac enlada bábil siguiente a la resolución do -que no trato, y denimo del día diquiente a la notificación, respecti
vencaba. En al como de la solicitud a políción de parte, el juez o épiblando resolverá le que estimo procedente dentre del día siguien
te al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Esta missión al presente artícula en la relativa a reglamentar in manaro empresa la aclaración de los autos que resultan obsecurad a impresidad sin alterar su esencia, viene a dar fin a la --confición que enteriormente cosuscitaba en regén de no estar contemplada en la ley tal mituación. En efecto, había quienes opinabanque no posta reclimarso la solaración de los autos por no estar --reglimentada tal higótoria en nuestro cádigo procesal; sin embargo, utilidades el critorio jurídico y un razón del hecho de que postan ser solaradas las contemplas, cuya resolución pone fin al litigio, - le lígico en que los autos postan ser solaradas. Como conclusión, po ferra afirmar que resulta positiva la reforma en virtud de que vie no aclarar la problemítica enteriormente comentada.

d) Bjecución de sentencia

Una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva corres-

pondiente, la parte que fue vencida puede asumir ante tal determinación la actitud de no dar cumplimiento a su mandato, surgiendo en este momento procesal la figura denominada ejecución forzosa o e-jecución procesal.

En estos términos, podemos definir a la ejecución procesal,—
como lo apunta Ovalle Favela (38) como "...el conjunto de actos —
procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sen
tencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido vo—
luntariamente."

La ejecución procesal se refiere fundamentalmente a las sen tencias de condena, ya que las sentencias declarativas o constitut<u>i</u> vas requieren sólo, generalmente de un cumplimiento administrativo.

Couture (39) señala por su parte, que como "...las senten--cias declarativas o constitutivas no imponen un dar, hacer u omitir
algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la ejecución es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena".

La parte vencedora dentro del juicio, puede promover a op--ción de la misma la vía de apremio o el juicio ejecutivo civil, con
el objeto de lograr la ejecución de la sentencia de condena.

Ahora bien, con motivo de la reforma, el artículo 698 sufrióla modificación relativa a que las copias certificadas que se formen del testimonio de ejecución, no causarán pago alguno por concep to de derechos.

En efecto, dispone el precepto en cuestión que cuando sea admitida una apelación en el efecto devolutivo, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados. Cuando la a-

⁽³⁸⁾ OVALLE Favela, José, op. cit., pág. 227.

⁽³⁹⁾ COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos-Aires, Ediciones Depalma, 1958, pág. 438.

pelación fuera de sentencia definitiva, en todo caso quedará en el juzgado el testimonio necesario para ejecutarla, remitiendo los au tos originales al superior. Anteriormente a la reciente reforma, se exceptuaba de pago el gasto generado con motivo de la formación - de dicho testimonio, haciéndose mención al impuesto del timbre yaderogado tiempo atrás de nuestra legislación.

Por otra parte,el artículo 702 ordena la suspensión de laejecución de la sentencia o auto apelado en el caso que hubiere sido admitida la apelación en ambos efectos,hasta en tanto dictela sala el fallo respectivo,obligando al juez del conocimiento aparalizar su jurisdicción para seguir conociendo de los autos --principales desde el preciso momento en que se admitió en su do-ble efecto la apelación;no obstante,lo faculta para conservar bajo su poder la sección de ejecución,para que en su caso,resuelvalo relativo a las cuentas,gastos y administración,y de las medi-das provisionales decretadas durante el juicio.

Como se desprende de la lectura del presente artículo, pode mos afirmar que con motivo de su reciente modificación, se adiciona como facultad del juez seguir conociendo lo relativo a las medidas provisionales decretadas durante el juicio, situación que resulta positiva, ya que anteriormente al admitir la apelación de la resolución respectiva en ambos efectos, se dejatan en suspenso las cuestiones que se suscitaban en relación a las medidas provisiona les en tanto se resolviera por el superior la apelación.

e) Sentencia ejecutoriada

Becerra Bautista(40) define a la sentencia ejecutoriada --

⁽⁴⁰⁾ BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, pág. 403.

"...al trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad decosa juzgada...una sentencia se convierte en ejecutoria cuando yano es impugnable por algún medio de impugnación ordinario y en ese
acto se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada".

En estos términos, el artículo 426 dispone que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Se entiende por cosa juzgada, como lo expone Pallares (41) "...la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo
fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmuta-ble, ya en el juicio en que ellas se pronuncien, ya en otro diverso,
la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, en que debe cumplirse lo que ella ordena".

Las sentencias pueden causar ejecutoria por ministerio de -ley o por declaración judicial.Las primeras están contenidas en --las cinco fracciones del artículo 426,y son:

I.-"Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversiasen materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación".

La anterior redacción de la presente fracción,ordenaba quecausaran ejecutoria las resoluciones pronunciadas en juicio cuyo interés no pasara de cinco mil pesos. Esta reforma se considera positiva atendiendo a nuestra realidad económica actual, ya que la ---

⁽⁴¹⁾ PALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, s.A., 1970, pág. 198.

presenté disposición tenía una vigoncia de veintiún años, en cuyo - - lapro han surgido múltiples cambios económicos.

Consideramos adecuado que en esta referma,así como en todas aquéllas que se realizaren en el Código de Procedimientos Civiles-relativas a alectar las cantidades a la realidad presente,se fijenten proporción al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con el objeto de ne reformar constantemente los artículos portal circumstancia, y que el elevarse dicho salario mínimo aumentenauto: áticamente las cantidades.

dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación. Creemos que la intención del legislador for darles protección al arrendador y arrendatario conmotivo del litigio de un inmueble urbano destinado a habitación, en
el sentido de otorgarles el derecho de promover una apelación en contra de la sentencia que se dicte con motivo del juicio y que -les cause agravio a cualquiera de ellas, sun cuando el monto de lacontroversio no rebase las 182 veces de salario mínimo diario, ya que de lo contrario las partes deberían de conformarse con la reso
lución de primere instancia en los términos que se dictare, o bien,
procever el amparo correspondiente contra tal resolución.

Por le que se refiere a las fracciones complementarias delartícule en anélisia, no sufrieron medificación alguna, y por tantocentinúan causando ejecuteria por ministerio de ley: las sentencias de segunda instancia, las que resuelvan una queja, las que resuelvan o diriman una competencia, las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley y aquéllas de las que se dispone que noexiste más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 428 contiene las hipótesis en razón de las cuales el juez hará la declaración judicial de haber causado ejecutoria una sentencia, estando facultado para hacerla de oficio, o bien, a petición de parte.

Por lo tanto, tendremos que remitirnos al artículo 427, que — contiene el tipo de sentencias que por declaración judicial causan ejecutoria, y que son en primer término, las resoluciones consenti—das expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o-cláusula especial, caso en el cual, el juez hará la declaración de — oficio de haber causado ejecutoria la sentencia respectiva.

En segundo término, tenemos la sentencia que se haya notificado legalmente y contra la cual no se interponga recurso alguno en el término señalado por la ley, es decir, dentro de los cinco --días siguientes a la notificación de la misma; la declaración po-drá hacerse de oficio o a petición de parte, previamente la certifi cación que realice la secretaría de acuerdos respecto a la no in-terposición del recurso correspondiente contra la sentencia respec tiva.Esta situación,contemplada en el artículo 428 párrafo segundo fue recientemente modificada, ya que con anterioridad tenía que rea licarse la ejecutorización de la sentencia en forma incidental.esdecir, con un escrito de cada parte, para dictar posteriormente la resolución conducente. Pensamos que resulta positiva la presente reforma, en virtud de que se evita el innecesario trámite de subs-tanciar la ejecutorización de la sentencia en forma incidental, -siendo suficiente que se realice la certificación por la secreta-ría de la omisión de la interposición del recurso de apelación,para declararla firme. Asimismo, se faculta acertadamente al juez para declararla ejecutoriada de oficio, provocándose con esta situación la celeridad de los procedimientes y evitándose por otra parte que - las sentencias queden sin la declaración de ejecutorización.

Igualmente, podrá hacer el juez o el tribunal en su caso, la declaración de ejecutorización, cuando se haya interpuesto el recurso correspondiente, pero no se continúe en forma y término legal, o bien, se desista de 61 la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

CAPITULO V. REFORMAS RELATIVAS A LOS RECURSOS

a) Diferenciación entre medios de impugnación y recurso

En la práctica procesal civil suele confundirse el significado de los conceptos de medios de impugnación y recurso, identificándose generalmente como sinónimos a ambas expresiones.

No obstante lo anterior, la doctrina considera que los recursos son sólo una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género, es decir, que todo recurso es un medio de impugnación pero no todo medio de impugnación es un recurso.

Gómez Lara (42) señala que: "Los medios de impugnación sonlos instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es en gene
ral, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitidoel pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propiacon el primero."

Los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales—
o excepcionales. Para Alcalá-Zamora (43) los ordinarios son: "...los
que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones —
judiciales ", como por ejemplo la apelación, revocación y reposición;
los especiales son aquéllos que sirven para impugnar determinadas—
resoluciones judiciales señaladas específicamente por la ley, comolo es el recurso de queja; los excepcionales son aquéllos que se ——

⁽⁴²⁾ GOMEZ Lara, Cipriano Teoría General del Proceso, México, UNAM, - Textos Universitarios, 1982, pág. 325.

⁽⁴³⁾ ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto yLevene Ricardo, Derecho Procesal Penel, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, pág. 269.

utilizan para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, como lo es la apelación extraordinaria, la cual se puede ejercitar aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada.

Bazarte Cerdán (44) manifiesta que "...recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma".

Por su parte, Pallares (45) define al recurso como "...el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terce
ros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación
de una resolución judicial..." es decir, la pretensión de la parte
agraviada en el sentido de que sea reformada una resolución judicial dentro del mismo proceso en el que dicha resolución ha sidodictada.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de este, o bien impugnan la senten cia definitiva cuando todavía no es firme, abriendo como consecuen cia una segunda instancia dentro del mismo proceso.

El hecho de que conozca el tribunal de alzada de la revi-sión o examen de la determinación recurrida, como ocurre en la ape lación, no implica que se plantee un nuevo litigio ni se establezca una nueva relación procesal, sino que se continúa con el mismo-

⁽⁴⁴⁾ BAZARTE Cerdán, Wilebuldo, Los Recursos en el Códico de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Ediciones Botas, 1971, pág. 7.

⁽⁴⁵⁾ PALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S. A., 1970, pág. 681.

litigio que ya existe con anterioridad en donde las partes,el conflicto y la relación procesal siguen siendo las mismas.

El Código Procesal Civil reglamenta los recursos de :

a)Apelación.-Recerra Bautista (46) define a la presente,como"...el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado,a petición de parte legítima,revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia". Serán apelables los autos preparatorios
provisionales y definitivos, exceptuando a los que se les otorque por la ley los recursos de queja, revocación o responsabilidad, losautos que causen un gravamen irreparable, las sentencias interlocutorias y definitivas, exceptuando las que adquieran autoridad de cosa juzgada, y las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; finalmente, serán apelables las resoluciones que expresamente determine la ley.

b)Revocación.-Cvalle Favela (47) manifiesta que este recurso - tiene por objeto "...la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado".Serán - impugnables a través de este recurso,los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja,ni a los - que la ley declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad, y todos los decretos.

c)Reposición.—La podemos definir como el recurso que puede ———
hacer valer la parte afectada, tendiente a modificar la resoluciónpronunciada por el mismo magistrado que la dictó en segunda instancia. Serán objeto de la reposición los decretos y autos del tribu—

⁽⁴⁶⁾ BECERRA Bautista, José, <u>El Proceso Civil en México</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, pág. 548. (47) OVALLE Favela, José, op.cit., pág. 211.

nal superior; aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables.

d)Queja.-Este recurso tiene por objeto impugnar determinadasresoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas,y cuya tramitación se realizará ante el tribunal su
perior. Son materia de la queja, la resolución del juez que rechazala demanda o desconoce de oficio la capacidad o personalidad de un
litigante, las interlocutorias dictadas para la ejecución de senten
cias, contra la denegación de apelación y en los demás casos fijados por la ley, como por ejemplo cuando un juez, magistrado o secretario de acuerdos, no se inhiba de seguir conociendo de un asunto cuando tenga un impedimento establecido por la ley.

e)Responsabilidad.-Constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil en que incurran los jueces y magistrados en eldesempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligen cia o ignorancia inexcusables. Cabe destacar que la resolución quese dicte con motivo de este juicio, no alterará la determinación -- pronunciada por el funcionario demendedo, y se tramitará ante la -- sala correspondiente del tribunal superior, procediendo únicamente- en los casos en que la ley lo establezca.

Por lo que se reficre a la apelación extraordinaria, se encuentra regulada en nuestra ley procesal como otro recurso en losartículos 717 y siguientes; no obstante de la clasificación en la que la encuadra la ley, podemos afirmar que esta figura procesal -tiene la naturaleza de un medio de impugnación de nulidad de acuer
do a las características que contiene su tramitación. Esta posturaes sostenida por Ovalle Favela (48) al señalar que la apelación --

⁽⁴⁸⁾ OVALLE Favela, José, op. cit., págs. 183 y 184.

extraordinaria "...no es un recurso, sino un verdadero proceso im—pugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido — violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedi——miento". En efecto, cuenta con las características de un nuevo proceso, en virtud de que para su tramitación es necesario presentar — el escrito correspondiente reuniendo los requisitos que establece— la ley para la presentación de la demanda, y una vez reunidos los — requisitos legales, el juez del conocimiento remitirá de inmediato— los autos originales al superior, quien oirá a las partes siguiendo los trámites del juicio ordinario. Si resulta procedente la acción se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedi——miento en su caso.

Otro medio de impugnación de nulidad, lo constituye la nulidad de actuaciones, particularmente la relativa a defectos en el emplazamiento que se encuentra regulada por el artículo 78 y demás - relativos del Código de Procedimientos Civiles, formándose para sutramitación artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, con suspensión del procedimiento hasta su resolución. Cabe destacar, que con motivo de la reforma del artículo 78, se suprime el --- efecto suspensivo del procedimiento que se provocaba con la tramitación de la nulidad de actuaciones por falta de citación para absolver posiciones y para el reconocimiento de documentos, con la finalidad de darle celeridad a los juicios ordenando su substancia-- ción en forma incidental.

En la doctrina mexicana no existe unanimidad de criterios respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo que puede interponerse en contra de las sentencias definitivas dictadas en -

TESIS NO DERF

únics instancia o en segunda instancia denominado c bion, en contra de las resoluciones judicioles que no sean sen-tencies definitives pero que le causen a les personas o cesas una ojecución que sec de imposible reparación. Amb minado empare indirecic.

Cun mative del inicio de amenac, el tribunal federal realiwe was territic caccadawis a capilizar si la resolución impuenada se ajusto a la logalidad prevista en el artículo 20 constitucional.chornando el comerc do la justicia Spieral en caso de no ajustarse la resolución a la legalidad del precepto señalado, dejando enconcacuancia sin eficacia jurídica la reselución impugnada y orde nando el juzgodor responsable do esta que emita una nueva resolución en les términes eve señale diche tribunal federal e que re-conce el procheimiento en su capo.Sa negará el emparo en el casode que la resolución se ajuste al contenido del articulo 14 constitudianal v conservará su eficacia la determinación impugnada.

lagerra unuliste (48) define al juicio de amparo como el -"...proceso impugnativa extraordinaria de carácter federal, que -produce la mulidad col soto reclamado y de los que de él derivany

Para lone Pomírer (50) al ambaro "...no es un recurso v. per la mismo, no es una continuación de instancias procedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las portes. el ju z.el procodimiento y la materia del litigio,"

Otro cector de la doctrina considera que el amparo no es un nuovo progogo, sino un recurso similar al recurso de casación -

THORRAN PARKERTA, José <u>181 Parcase Mivil en Mérico</u>, México, Edi-

S..., refr, page. 60%.
reg, Religible Minero de Retricte Depone (Rovieta de. "Spice 1954, nomero 13, pags. 26 y 27.

de otros países. Fix Zamudio (51) define la casación como el recurso "...a través del cual se examina la legalidad de la actividad del - juez en el procedimiento y en la sentencia, y que de ser acogido, pue de producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo".

Por nucstra parte consideramos al amparo como un típico medio de impugnación, adhiriéndonos al pensamiento de Gómez Lara (52), "...porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución dicatada en un anterior y distinto proceso". Por lo tanto, el amparo es un medio de impugnación extraprocesal en virtud de no estar comprendido dentro del proceso primario, ni formar parte de él, aunado al hecho de que al momento de interponerlo con motivo de una resolución que no se ajusta a la legalidad, debemos considerarlo como un medio de impugnación para combatirla, no obstante de que en razón de sus características procedimentales ante el tribunal federal se le considere como un verdadero juicio.

b) La revocación

Para realizar el anélisis del recurso de revocación cuyo sig nificado quedó determinado en el inciso anterior,es necesario par tir de la base de que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta;únicamente podrán ser revocados los autos que no fueren apelables y los decretos por el juez que los pronuncie o el-

⁽⁵¹⁾ FIX-ZAMUDIC, Néctor, "Presente y Futuro de la Casación Civil a - Través del Juicio de Amparo Mexicano", México, En Memoria del Colegio Nacional, 1979, número 5, pág. 3. (52) GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, -- Textos Universitarios, 1982, págs. 327 y 328.

que le substituya en el conocimiento del negocio.

Con motivo de la reforma actual, se modifica el contenido del artículo 685 del código procesal, el cual prevé la forma de substanciación del recurso de revocación.

Anteriormente, el precepto en cuestión determinaba que la revocación debería pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del euto que contenía la resolución que sería
impugnada por la parte afectada, substanciándose con un escrito porcada parte y dictando el juez la resolución correspondiente dentrode los tres días siguientes.

Actualmente, el presente artículo en forma expresa, le otorgaa la contraria del solicitante de la revocación, el término de veinticuatro horas para desahogar la vista respecto al recurso inter--puesto, esto es, un término igual en relación al que la hace valer, -aplicándose de esta forma, la igualdad procesal de las partes que --anteriormente no se daba por otorgársele a dicha parte el término -de tres días para contestar la vista aplicando el artículo 137, --fracción IV.

Es importante señalar que la reforma realizada en la revocación, también operará en la reposición, que no es otra cosa que la --revocación en segunda instancia de los autos y decretos, en virtud -de establecerlo así el artículo 686 del Código Procesal.

c) La apelación de autos y de interlocutorias

Para Pallares (53): "El recurso de apelación es el que se $i\underline{n}$ terpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de--

⁽⁵³⁾ PALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 85.

segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer". En estos términos, cuando se interponga dicho recurso en contra de una resolución judicial, que no es de mero trámite yque tiene influencia en la prosecución del juicio, o bien, en contra de la sentencia que falla un incidente, estaremos en presencia de la apelación de un auto y de una interlocutoria respectivamente.

La apelación va a traer como consecuencia, que el superiorconfirme, revoque o modifique la resolución anterior.

Es importante señalar que las personas que pueden apelar - la resolución de que se trate son: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y - los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Se tendrá que interponer la apelación por escrito o verbal mente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sen tencia, dentro del término de cinco días improrrogables si la reso lución fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Señala la disposición 693 del código procedimental recientemente reformado, que :"Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando sila admite en ambos efectos o en uno solo". Es decir, que el juzgador debe admitir la apelación que se interponga en ese momento — procesal, siempre y cuando se promueva en tiempo y la resolución —

de que se trate sea apelable, manifestando si la admite en los efectos suspensivo y devolutivo o solamente en éste último. En el presente artículo con motivo de su modificación, se elimina la referencia al efecto preventivo en razón de haberse derogado en reformasanteriores.

Por lo que se refiere al artículo 694, nos indica que cuando el recurso de apelación procede sólo en el efecto devolutivo no se suspenderá la ejecución del auto impugnado, y la apelación admitida en ambos efectos suspenderá desde luego la tramitación del juicio.

Se suprime con motivo de su actual reforma, lo relacionadoal señalamiento del testimonio que debería de realizar el apelante en su escrite de apelación, así como de las constancias que la contraparte adicionara dentro de los tres días siguientes cuando se tratare de la admisión del recurso en el efecto devolutivo, lo anterior, en virtud de estar reglamentada ésta tramitación actualmenteen el artículo 697.

El precepto 696 ordena inicialmente, que se admitirá en el efecto devolutivo la apelación de los autos y de las sentencias in
terlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causarun daño irreparable o de difícil reparación, no obstante lo ante--rior, se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al in
terponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de -los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, di
cha garantía atenderá a la cuantía del asunto, no pudiendo ser infe
rior al equivalente de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Finalmente se apercibe al apelante, que en caso de confirmar se la resolución apelada, lo condenará al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan - causado, más las costas.

En virtud de la reciente modificación del numeral en cita,—
se incluyen acertadamente al presente, los autos y las sentencias —
interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda cau—
sar un daño irreparable o de difícil reparación, para el objeto depoder ser admitidos en el doble efecto siempre y cuando se otorque
la fianza que se establece, viniendo a aclarar de las interlocuto—
rias lo relativo a la consecuencia que se pudiera causar con moti—
vo de su ejecución, ya que anteriormente hablaba de las sentencias—
interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizaban ni po
nían término al juicio, lo cual resultaba inadecuado, ya que existen
resoluciones que aunque no ponen fin al juicio ni lo paralizan, pro
vocan un daño de difícil reparación, como lo es la entrega de bie—
nes, de menores, o en la aplicación de las medidas de apremio, que de
no admitirse la apelación en su doble efecto resulta ineficaz la —
impugnación.

Existía anteriormente confusión en la práctica por parte de los litigantes, en relación a si la impugnación de la sentencia interlocutoria sería admitida por el juez del conocimiento, a causa del supuesto que exigía el presente artículo para su interposición quedando aclaradas las dudas con la presente reforma.

For último, se fija una garantía mínima equivalente a sesenta días de salario mínimo que deberá otorgar el apelante, y se fa-culta al juez a fijar los daños y perjuicios causados por la misma parte con motivo de la suspensión del procedimiento en caso de resultar desfavorable la apelación,fijándose anteriormente como mín<u>i</u> ma la cantidad de mil pesos.

El artículo 697 establece el supuesto de ser admitida por el juiz, la apelación del auto o sentencia interlocutoria en el --efecto devolutivo, para lo cual, se remitirá al superior el testimo-nio de las constancias de apelación que señale el recurrente en el
preciso momento de interponer el recurso, más las que indique la -contraperte dentro del término de tres días siguientes a la admi-sión del recurso y las que el juez estimo convenientes, a no ser -que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originalos cuando de apocentran en estado. Se previene al apelante de ha-cen el señalamiento de las constancias el momento de interponer la
apelación, con el apercibimiento de ser desechada.

las partes para que comperezen al tribunal superior a deducir sus dereches respecto de la acelación, cuando se haya dejado de actuarpor más le seis peses. Con setivo de la expedición del testimonio — de apolación no se cause el pago de derechos.

Desulta accritada la aclaración que viene a realizar el presente artículo, en relación al momento procesal en el cual debe señalar el recurrente las constancias de apolación, que será en el — instante de promover el recurso, ya que anteriormente a la reforma, existía una contradicción en le refalade por el presente que ordenaba que el apolante debería solicitar el testimonio de apolación destre del tercer día de la admisión del recurso y el artículo — 634 que disponía que debería señalar las constancias en el escrito

de apelación.

Por otra parte y a efecto de agilizar el trámite de las apelaciones, se amplía positivamente el término de tres a seis meses,—
en que se deje de actuar en primera instancia y consecuentemente —
notificar personalmente a las partes, una vez recibidas las constancias de apelación en segunda instancia, para que deduzcan sus derechos en la substanciación de la apelación correspondiente.

Dispone el artículo 698 que no se suspenderá la ejecución — del auto apelado cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo, deciendo integrarse el testimonio de apelación que — se remitirá al tribunal superior en los términos que establece elartículo 697 anteriormente analizado, disponiendo además, que las copias certificadas que integren dicho testimonio, no causarán el pago de derechos y que anteriormente a la reforma se denominaba el — impuesto del timbre.

El artículo 702 ordena la suspensión de la ejecución del auto apelado, mientras que se resuelva la apelación que dio origen a dicha suspensión, cuando esta sea admitida en ambos efectos, quedando impedido el juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento que admita la apelación, y sólo estará faculta do para conocer de las cuestiones relativas al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y actualmente en razón de la recientereforma, se adiciona a las anteriores facultades del juzgador lo concerniente a las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

d) Apelación de sentencia definitiva

Se denomina apelación de la sentencia definitiva, a la impugnación que efectúa la parte desfavorecida, respecto de la resolución que resuelve el fondo del asunto, dictada por el juez del conocimiento, con el objeto de que se revoque o modifique, llevándose a cabo su substanciación ante el tribunal superior.

El artículo 694 establece que tratándose de la admisión de - la apelación de la sentencia definitiva en el sólo efecto devolutivo,no se suspenderá la ejecución de la misma, dejándose en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de la misma y de las demás --constancias que el juez estime necesarias, procediendo inmediatamente a remitir los autos originales al tribunal superior para la tra-mitación del recurso.

En cambio, se suspenderá la ejecución de la sentencia, cuandosea admitida la apelación en ambos efectos, en tanto que ésta causeejecutoria.

El presente numeral se reforma con el objeto de reglamentarla tramitación en el efecto devolutivo de las apelaciones de autosy sentencias interlocutorias en el artículo 697.

Es importante destacar, la imposibilidad de ejecutar una sentencia, cuando la apelación de la misma sea admitida en el efecto de volutivo. Para ejecutarla, es necesario que la parte actora otorgue-una fianza que comprenda la devolución de la cosa o cosas que debapercibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, como lo establece el artículo 699 fracción II, que se hará-efectiva en el caso que el superior revoque el fallo.

Por su parte,si el apelante fuere el domandado,la fianna que otorque comprenderá el pago de lo jungado y sentenciado, asi como su cumplimiento, en caso de que la sentencia condene a hacer e a ne hama cer, como lo indica el artículo 609 fracción III.

Le calificación de la fianza será hocha por el juen, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil, y la liquidación de daños y porjuicios se hará en la ejecución-de sentencia.

Resulta criticable, que la fianza que otorque el demandado se encuentro comprendida dentro de las hipótesis del artículo 699, ya - que en ru encabenado habla de la necesidad de otorgar la caución eg rrespondiente para que se realice la ejecución de la sontencia respectivo, y lo lópico es que la demandada otorgará la fianze con el - objeto de que sea admitida su apelación en el efecto puspensivo, esdecir, que no se ejecute la sentencia.

el artículo 698 ordena la ejecución de la centencia cuando e sea admitida la apelación en el efecto devolutivo, quedando en el e-juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla y remitiendo los autos originales al superior. Las copias certificadas que formen dicho testimonio no causarán el pago de derechos.

La disposición anterior, viene a ser una repetición del conte nido del ertículo 694, y solamente se modifica su última parte, al ma nifertor que las copias certificadas que formen el testimonio de -- apelación no causarán el pago de derechos, a lo que anteriormente se le denominaba impuesto del timbre.

Por su parte,el artículo 701 establece que una vez que el -juen admita la apelación en ambos efectos, remitirá inmediatamente --

los autos originales a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

El artículo 702 dispone que en razón de admitirse la apelación en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la sentencia — hasta que recaiga el fallo del superior, suspendiendo la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, a — partir del momento en que le dé curso a dicha impugnación, facultán dolo a conservar en su noder la sección de ejecución para resolver las cuestiones relativas al depósito, cuentas, gastos y administración, y actualmente con motivo de su reforma, la facultad adicionalconsistente en conocer de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

Nos parece adecuado que se haya adicionado al artículo en - cuestión, la facult d del juez para acordar lo relacionado a las medidas provisionales tales como el arraigo, secuestro provisional de bienes, otorgamiento de alimentos a menores, aseguramiento de bie-nes en un juicio sucesorio, etcétera, ya que existía confusión en la práctica, en lo relativo de que el juez pudiera conocer de tales medidas, en virtud de no facultarlo expresamente el precepto en cuestión, lo cual viene a resolver la duda resultando destacada e importante la reforma, ya que anteriormente se dejaba desprotegida la --tramitación de las medidas provisionales, que dada su naturaleza no deben dejarse sus endidas sus actuaciones al ser parte importantede un juicio.

e) Pruebas en segunda instancia

Existen medios de prueba que pueden ser ofrecidos en segunda instancia, es decir, dentro del procedimiento que se tramita ante —— las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o-también denominado Tribunal de Alzada, el cual tiene como función — fundamental resolver las apelaciones derivadas de las actuaciones — realizadas en primera instancia.

El artículo 706 disponía anteriormente que traténdose de la --apelación de la sentencia definitiva de los juicios ordinarios, las partes, en sus escritos de expresión y contestación de agravios respectivamente, podían ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que debían versar, no siendo extraños a la cuestión debatida ysiempre y cuendo estuvieran dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 706 y 709, cuyos preceptos fueron derogados por el ar tículo segundo del decreto que publicó las presentes reformas. artículo 708 contemplaba la posibilidad de recibirse pruebas en sequnda instancia, las cuales no hubieran podido desahogarse en prime ra instancia por causas no imputables al solicitante de las mismas, o bien, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importara excepción superveniente. Por su parte, el artículo 709, otorgaba el derecho alas partes, sin nocesidad de recibir el juicio a prueta de que la contraria rindiera confesión judicial por una sola vez sobre he---chos que no fueron objeto de posiciones en la primera instancia.

Con motivo de la reciente reforma, se incluye como innova----ción al artículo 706, el hecho de limitar a las partes en su ofrecimiento de pruebas únicamente cuando ocurra un hecho que importe --excepción superveniente, especificando los puntos sobre los cualesdeba versar y que no sean extraños a la cuestión debatida, además

de ya no hacer mención a los artículos 708 y 709. Al parecer, la in-terción del legislador fue reducir la menibilidad de las partes en - el ofracimiento de pruebas únicamento con metivo de la llamada excepción superveniente.

Por lo que se refiere a la reforma del erticule 712, se eliminan acortavamente los alegatos al cefalar el procepto en cita que i"Contestados los agravios e perdide el derecho pera hacerle, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas los pertes para sentencia". La presente reforma resulta positiva, ya que no había anteriormente nece sidad de otorgarles a las partes cince dias pera presentar sus alegatos cuando no se hubieren promovido pruebas, en virtud de que en la práctico, y moralmente se reproducen la expresión de agravios y la -contestación de los mismos como alegatos, prolongándose por tal motivo la tramitación de las apelaciones.

Finalmente, dispons el artículo 713 el señalemiento de día y - hera para que tenga verificativo la audinecia de desahogo de las -- pruebos admitidas, dentro de los veinto días siguientes a su admisión y que una ven desahogadas en su totalidad alegarán las partes verbal mente, citándolos posteriormente para sentencia.

Con motivo de la reforma del presente artículo se obliga a -las partes a formular sus alegatos verbalmente una vez concluído eldesahogo de las pruebas en la misma audiencia, y que no será nayor de
modia hora nor cada parte como lo establece el artículo 392, resultan
do en consecuencia benéfica la reforma por el hecho de reducir el -trámite respecto de la presentación de los alegatos que anteriormente se otorgaba a las partes por el término de cinco días.

- 1.- El artículo 17 constitucional otorga a los gobernados las garan tías individuales de: a)acceso a la jurisdicción;b)que las resoluciones judiciales so dicten de manera pronta,completa e imparcial;-c)que la impartición de justicia sea gratuita; y d)el establecimien to de recanismos necesarios en las leyes federales y locales para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecuciónde sus resoluciones.
- 2.- Se persique con las reformas la impartición de una justicia --pronta,certera y expedita,ovitando las maniobras dilatorias y procu
 rando la igualdad entre las partes.
- 3.~ Se actualizan acertadamente las multas aplicables a los litigan tes con motivo de su conducta procesal en relación con el salario mínimo vipente en el Distrito Federal.
- 4.- Se reforma la redacción de algunos preceptos que en razón de reformas anteriores no tenían justificación de permanecer vigentes, o bien, resultaba com licada su compresión.
- 5.- La reformas son producto de un Foro de Consulta Popular, sobreel mejoramiento y apoyo de la administración de justicia del fuerocomún para el distrito Federal, en el cual intervinieron magistrados, jueces, abogados litigantes y catedráticos, con el objeto de recabarsus impresiones para la adecuada impartición de justicia.
- 6.- Se establece positivamente el término de nueve días para interponer la inhibitoria, igualándose al plazo para la contestación de la demanda, y se suprime el carácter suspensivo de esta excepción, -así como el de la ceclinatoria.

- 7.- Con el objeto de agilizar la administración de justicia acorde al artículo 17 constitucional, deberían derogarse los preceptos con rrespondientes, para que con la inclusión de los conducentes, obligar a las partes a ofrecer sus pruebas en los escritos que integran la litis.
- 8.- Es importante para darle celebridad a los juicios, que las par--tes presenten a sus propios testigos y peritos, para rendir su tes--timonio y aceptar el cargo, respectivamente.
- 9.- Se realizarán los objetivos de las reformas cuando se imparta-la justicia en los placos y términos que dispone el Código Proce -sal y se trate en un plano de igualdad a las partes.
- 10.- Debería derogarse lo concerniente a la substanciación de la apelación en el tírmino denominado "ambos efectos", ya que el efecto suspensivo comprende al efecto devolutivo y por consiguiente, sería conveniente adecuar la terminología procesal respecto al --- efecto suspensivo o devolutivo.
- 11.- Es necesario raplizar una reestructuración general del Código de Procedimientos Civiles, agrupando ordenadamente las institucio -- nes procesales que lo componen.

BIBLICGRAFIA

ALCALA Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene, <u>Derecho Procesal</u> Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft., 1945.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico da Barecho Brocesal Civil y-Comescala, Buenos Aires, EDIAR, 1963.

ARELLANO García, Carlos, <u>Perecho Bracesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

ARELLANC García, Carlos, Teoría General del Proceso, Néxico, Edito--rial Porrúa, S.A., 1980.

BAZARTE Cerdán, Vilebaldo, <u>Los Pacuraos en el Cádico de Procedimien</u> tos <u>Civilos para el Bistrito Feieral</u>, Máxico, Ediciones Botas, 1971.

BECERRA Dautista, Josá, <u>El Fracero Civil en México</u>, México, Editorial Porrúa, S.A.. 1974.

CCUTURE, Eduardo, <u>Funincentos de Decembo Procesal Civil</u>, Buenos Airras, Ediciones Depalma, 1958.

COUTURE, Eduardo, <u>Introducción al Estudia del Proceso Civil</u>, Buenos— Eires, Ediciones Depalma, 1978.

DE PINA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>, Máxico, Editorial Porrúa, --- S.A., 1985.

FIX Zamudio, Méctor, <u>Presente y Futuro do la Casación Civil a Tra-yés del Juicio de Arnaro Mexicano</u>, México, En memoria del Colegio - Nacional, 1979.

GCMSZ Lara, Cipriano, <u>Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales</u> - <u>del Sistema Judicial Nexicano</u>, La Reforma Judicial 1986-1987, Méxi-co, Editorial Porrúa, 5.A., 1987.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, Textos Universitarios. 1982.

MATEOS Alarcón, Manuel, Estudio de las Pruebas en Materia Civil, México, Editorial Cárdenas Editores, S.A., 1971.

OVALLE Favela, José, <u>Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Harla, S.A., 1980.

PALLARES, Eduardo, <u>Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, - S.A.: 1981.

PALLARES, Eduardo, <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil</u>, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.

ROCCC, Ugo, <u>Teoría General del Proceso Civil</u>, traducción del Lic. F<u>e</u> lipe De Jesús Tena, México, Editorial Forrúa, S.A., 1959.

RODRIJUEZ y Rodríguez, Jorge, <u>Las Muevas Bases Constitucionales y - Legales del Sistema Judicial Mexicano</u>, La Reforma Judicial 1986 -- 1987, México, Editorial Forrúa, S.A., 1987.

TENA Ramírez, Felipe, "51 Amparo de Estricto Derecho", en Revista de la Facultad de Derecho de México, 1954, núm. 13.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Constitución Folítica de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

<u>Diario Oficial de la Federación</u>, publicado el 21 de enero de 1985. <u>Diario Oficial de la Federación</u>, publicado el 7 de febrero de 1985. <u>Diario Oficial de la Federación</u>, publicado el 12 de enero de 1987. <u>Diario Oficial de la Federación</u>, publicado el 17 de marzo de 1987.